MOORE

NEWSLETTER

1er trimestre de 2020

CONTENIDO

CONTABILIDAD Y AUDITORÍA

1.- Consulta 120/Diciembre 2019 1 de contabilidad Página 3

2.- Consulta 120/Diciembre 2019 2 de contabilidad Página 4

3.- Consulta 120/Diciembre 2019 3 de contabilidad Página 6

4.- Consulta 120/Diciembre 2019 4 de contabilidad Página 7

5.- Consulta 120/Diciembre 2019 5 de contabilidad Página 8

6.- Consulta 120/Diciembre 2019 3 de auditoría Página 10

FISCAL

1.- Medidas tributarias aprobadas para 2020 Página 11

2.- Cuadro tipos de retención aplicables (2020) Página 13

3.- La subida de valores catastrales para 2020 Página 14

4.- ¿Puede un profesional deducir en su IRPF los gastos del teléfono móvil? Página 15

5.- La cesión de uso de forma gratuita de un inmueble a un familiar genera una imputación de rentas en el propietario Página 16

FISCAL

6.- La donación de bienes puede dar lugar a computar una pérdida patrimonial en el IRPF Página 17

7.- "Quick fixes": la prueba del transporte en las entregas intracomunitarias Página 18

LEGAL Y COMPLIANCE

1.- STJUE de 3 de marzo sobre IRPH Página 19

2.- El Tribunal Supremo vuelve a incidir sobre la importancia de los planes de compliance penal y sobre aceptación de las denuncias anónimas Página 21

3.- Sentencia TS: la alteración de tacógrafos supone delito de falsedad documental Página 22

4.- PBCFT: Se actualiza la 'lista negra' de paraísos fiscales de la Unión Europea Página 24

5.-La CNMC publica una consulta pública con el fin de elaborar una guía sobre programas de cumplimiento Página 25

6.- Cargos de prisión en EEUU para otra directiva europea por participar en un Cártel Página 29

7.- Sanciones y apertura de expedientes sancionadores de la CNMC Página 29

CONTENIDO

COVID-19

1.- Novedades del RDL 8/2020 en materia contable y de Ley de Sociedades de Capital Página 34

2.- Novedades del RDL 8/2020 en material procesal, jurídica y administrativa Página 36

3.- Flexibilización de aplazamientos de deudas tributarias para PYMES y autónomos Página 40

4.- Medidas tributarias de carácter urgente y extraordinarias Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo Página 41

5.- ARAGÓN. Medidas temporales y excepcionales relativas a la presentación y pago de determinados impuestos Página 44

6.- NAVARRA. Medidas tributarias para responder al impacto generado por la crisis del COVID-19 Página 45

7.- Real Decreto-Ley 8/2020: medidas extraordinarias de carácter laboral Página 46

8.- Real Decreto-Ley 10/2020 de 29 de marzo por el que se regula un permiso retribuido recuperable Página 50

9.- Coronavirus y protección de datos Página 53

CONTENIDO

CONTABILIDAD Y AUDITORÍA

1.- Consulta 120/Diciembre 2019 1 de contabilidad Página 3

2.- Consulta 120/Diciembre 2019 2 de contabilidad Página 4

3.- Consulta 120/Diciembre 2019 3 de contabilidad Página 6

4.- Consulta 120/Diciembre 2019 4 de contabilidad Página 7

5.- Consulta 120/Diciembre 2019 5 de contabilidad Página 8

6.- Consulta 120/Diciembre 2019 3 de auditoría Página 10

CONSULTA 1 DE CONTABILIDAD BOICAC 120/2019

Sobre el tratamiento contable de diversas cuestiones relativas al pago de dividendos.

Cuestiones planteadas:

1. Si el tratamiento contable de los dividendos de opción, dividendo en acciones, o dividendo flexible (o "scrip dividend"), se va a ver afectado, a partir del año 2020, por lo dispuesto en el artículo 31.5 de la Resolución del ICAC (RICAC) de 5 de marzo de 2019, por la que se desarrollan los criterios de presentación de los instrumentos financieros y otros aspectos contables relacionados con la regulación mercantil de las sociedades de capital, con motivo de su entrada en vigor.
2. Si a raíz de la entrada en vigor de la citada RICAC se mantienen vigentes las interpretaciones del ICAC publicadas en las siguientes consultas:
   - Consulta 1 del BOICAC nº 9, de abril de 1992, sobre la valoración de acciones recibidas liberadas con cargo a reservas.
   - Consulta 2 del BOICAC nº 47, de septiembre de 2001, sobre el tratamiento contable derivado de unos dividendos percibidos mediante acciones emitidas por la misma sociedad que reparte el dividendo.

Respuesta:

1. La primera cuestión plantea el tratamiento contable desde una perspectiva de inversor de los derechos recibidos en pago de un dividendo que pueden hacerse efectivos mediante:
   a) La adquisición de nuevas acciones totalmente liberadas
   b) Enajenando los derechos en el mercado secundario
   c) Vendiendo los derechos a la sociedad emisora, la cual abonará el importe de la venta

   Con anterioridad a la RICAC de 5 de marzo de 2019 el tratamiento contable del "scrip dividend" venía recogido en la consulta del BOICAC nº 88, de diciembre de 2011, según la cual **su contabilización dependía de la opción de retribución que se escogiera**.

   Si bien, la publicación de la citada Resolución, artículo 35.4, incluye una modificación en la contabilización de dichos dividendos, recogiendo que, en la fecha de entrega de los derechos de

asignación, el socio contabilizará un derecho de cobro y el correspondiente ingreso financiero. Debido a este cambio interpretativo, es necesario establecer hasta qué fecha debe continuar aplicándose el criterio anterior y a partir de cuál se aplicará el nuevo.

De acuerdo a la disposición transitoria única y la disposición final única de esta Resolución, el nuevo criterio contable solo resultará de aplicación obligatoria en aquellas cuentas anuales correspondientes a los ejercicios que se inicien a partir del 1 de enero de 2020 manteniéndose vigente hasta ese momento el criterio interpretativo anterior desarrollado en la consulta 1 del BOICAC nº 88 y sin perjuicio de que la sociedad pueda optar en la fecha de comienzo del primer ejercicio que se inicie a partir de 1 de enero de 2020 por aplicar el nuevo criterio de forma retroactiva.

2. Respecto a la segunda de las cuestiones suscitadas, sobre la vigencia de las dos consultas publicadas en el BOICAC: consulta 1 del BOICAC nº 9, de abril de 1992, (en la que se analiza el adecuado tratamiento contable de la valoración de acciones recibidas liberadas con cargo a reservas contabilizadas siguiendo el criterio del coste), y consulta 2 del BOICAC nº 47, de septiembre de 2001, (en la que se analiza el criterio aplicable a los dividendos percibidos mediante acciones emitidas por la misma sociedad que reparte el dividendo), cabe destacar que, el cambio de criterio introducido en el artículo 35.4 de la RICAC de 5 de marzo de 2019, se cimenta en la ocurrencia de que la sociedad otorgue al socio la posibilidad de recibir efectivo a cambio del derecho de asignación entregado, circunstancia que no concurre en ninguna de las dos consultas mencionadas.

Por lo tanto, las interpretaciones publicadas en la consulta 1 del BOICAC nº 9 y la consulta 2 del BOICAC nº 47 se mantienen en vigor tras la publicación de la Resolución de 5 de marzo de 2019, dado que tales interpretaciones no entran en contradicción y son conformes con lo dispuesto en el artículo 35.1 de dicha Resolución.

CONSULTA 2 DE CONTABILIDAD BOICAC 120/2019

Sobre el tratamiento contable de un cambio de clasificación de un contrato de arrendamiento.

Antecedentes:

En mayo de 20X5 se firmó como parte arrendataria, un contrato de arrendamiento de un complejo de apartamentos con opción a compra. La sociedad contabilizó la operación como arrendamiento operativo debido a que no existía certeza de que se fuera a ejercitar la opción de compra unido a que el precio de dicha opción era, a la firma del contrato, muy superior al precio de mercado del activo. Sin embargo, en enero de 20X9, ante unos resultados del ejercicio 20X8 que excedían los inicialmente previstos, la sociedad ha efectuado a su costa diversas mejoras en el activo bajo la certeza de que ejercitará la opción de compra en el último cuatrimestre de 20Y0.

La consulta versa sobre la posibilidad de cambio de criterio de contabilización, ahora que se cumple el criterio exigible para que el arrendamiento sea considerado financiero, una vez transcurrida la mitad de duración del contrato, o si por el contrario debe mantenerse el criterio inicial hasta el ejercicio de la opción de compra. Asimismo, se consulta el tratamiento contable de la adquisición de los inmuebles tras ejercer la opción de compra.

Consideraciones:

1. Es necesario partir de la base de que el registro contable de una operación debe de realizarse atendiendo al fondo económico y jurídico que subyace en la misma, independientemente de la forma empleada para instrumentarla tal como se respalda en el art. 34.2 del Código de Comercio y en el desarrollo de las normas de valoración del Plan General de Contabilidad (PGC).

2. Con mayor ajuste al tema que compete a esta consulta, se encuentra la Norma de Registro y Valoración (NRV) 8ª de la Segunda parte del PGC, *Arrendamientos y otras operaciones de naturaleza similar,* donde se señala que a la hora de determinar si un arrendamiento es financiero se debe analizar, si se ha producido la cesión de los riesgos y beneficios inherentes a la propiedad del activo objeto del contrato, ya que de lo contrario no podría tener tal clasificación, estando ante un arrendamiento operativo.

La mencionada norma dispone en su apartado 1.1 que ante un acuerdo de arrendamiento con opción de compra sobre el activo objeto del contrato, "*se presumirá que se transfieren sustancialmente todos los riesgos y beneficios inherentes a la propiedad, cuando no existan dudas razonables de que se va a ejercer dicha opción*". Si bien cabe la posibilidad de que no se considere arrendamiento financiero a pesar de tener una opción de compra o que sea así clasificado sin disponer de dicha opción en el contrato.

3. Para valorar la posibilidad de cambiar la clasificación del arrendamiento se deben realizar las siguientes consideraciones:
   a) En el apartado 1.1 de la NRV 8ª antes mencionado, se enumeran una serie de circunstancias en las que se presumirá, salvo prueba en contrario, la transferencia de todos los riesgos y beneficios inherentes a la propiedad pudiendo ser de aplicación en esta consulta los párrafos b) y c), considerándose de este modo como arrendamiento financiero.
   b) Por su parte, el apartado 1.2, que regula la contabilidad del arrendatario en un arrendamiento financiero, señala que "el arrendatario, en el momento inicial, registrará un activo de acuerdo con su naturaleza (...)". Asimismo, el apartado 1.3, establece que el arrendador reconocerá un crédito "en el momento inicial por el valor actual de los pagos mínimos a recibir por el arrendamiento (...)".

   c) Por otro lado, la consulta 6 del BOICAC nº 99 también hace referencia al momento en que se produce la valoración relativa a la clasificación del contrato como operativo o financiero, haciendo alusión a la fecha de la firma del acuerdo de arrendamiento.
   d) Por último, en la NRV 19ª. Combinaciones de negocios, apartado 2.4, se dispone que la clasificación de los contratos de arrendamiento en una combinación de negocios debe realizarse sobre las circunstancias existentes al comienzo del mismo.

4. Respecto a la calificación contable inicial del arrendamiento, este Instituto no entra a valorar si la situación planteada en la consulta fue correcta o no, ya que dicho análisis requiere un conocimiento del fondo económico de todos los elementos de la operación en su conjunto.

Respuesta:

Se deduce por tanto que la clasificación de un contrato de arrendamiento como operativo o financiero, debe realizarse al comienzo del mismo y que el cambio en la estimación sobre el ejercicio de la opción de compra no dará lugar a una nueva clasificación del arrendamiento a efectos contables.

No obstante lo anterior, si en algún momento el arrendador y el arrendatario acordaran cambiar las estipulaciones del contrato, salvo si el cambio fuera para renovarlo, el contrato revisado se considerará un nuevo arrendamiento durante todo el plazo restante del contrato en los términos que se infieren de la aplicación analógica de la NRV 19ª que se ha reproducido, pudiendo haber una reclasificación si procediera.

En lo referente al tratamiento contable de la adquisición de los apartamentos mediante el ejercicio de la opción de compra, la incorporación de los activos se valorará inicialmente por su precio de adquisición que incluirá el importe pagado en ejercicio de la opción de compra más todos los gastos adicionales y directamente relacionados con la adquisición. Sin embargo, las cantidades pagadas hasta ese momento durante la vigencia del contrato de arrendamiento desde la fecha en que se produjo el cambio en la estimación sobre el ejercicio de la opción de compra seguirán reconociéndose como gastos, sin que por lo tanto puedan calificarse como anticipos a cuenta relacionados con el previsible ejercicio de la opción de compra. En cualquier caso, en la memoria de las cuentas anuales, se deberá suministrar cualquier información significativa que sea necesaria para que las cuentas anuales reflejen la imagen fiel.

CONSULTA 3 DE CONTABILIDAD BOICAC 120/2019

Sobre la naturaleza contable de la pérdida sufrida cuando las participaciones poseídas de una entidad resultan totalmente amortizadas por compensación de pérdidas.

Antecedentes:

La entidad consultante, durante el ejercicio 20X7 poseía acciones de una entidad X, cuyo capital se amortiza con el objetivo de compensar las pérdidas acumuladas. De forma simultánea se procede a la conversión de otros instrumentos financieros en instrumentos de patrimonio neto que son transmitidos a otra entidad Y. Como consecuencia de esta operación la entidad consultante ve totalmente amortizadas sus participaciones, por lo que procede a reconocer la correspondiente pérdida a 31 de diciembre de 20X7 por la totalidad de su valor en libros. La entidad consultante, no acepta el ofrecimiento de unos bonos de fidelización que la sociedad Y ofrece a los antiguos accionistas de la sociedad X.

La consulta versa sobre la naturaleza contable de la pérdida incurrida por la entidad consultante en el ejercicio 20X7, teniendo en cuenta que dicha depreciación nunca revertirá y que de facto la entidad ya no posee las citadas acciones a 31 de diciembre de 20X7.

Respuesta:

Para otorgar un adecuado tratamiento contable a los hechos descritos es preciso traer a colación por analogía el criterio regulado en el apartado 3.1. *Inversiones en el patrimonio de empresas del grupo, multigrupo y asociadas* de la Norma Cuarta. *Deterioro del valor de los activos financieros* de la Resolución de 18 de septiembre de 2013, del ICAC, por la que se dictan normas de registro y valoración e información a incluir en la memoria de las cuentas anuales sobre el deterioro del valor de los activos, en cuyo punto 6 se dispone lo siguiente:

"6. Si la empresa participada acordase una reducción de capital para compensar pérdidas, y un simultáneo aumento de capital, el inversor no dará de baja la corrección valorativa que, en su caso, hubiera contabilizado, sin que proceda por tanto minorar el precio de adquisición de la inversión, salvo que la situación de la sociedad participada arrojase dudas sustanciales respecto a la aplicación del principio de empresa en funcionamiento, o cuando surja una diferencia entre el porcentaje que se poseía antes y después de la operación societaria".

De acuerdo con este criterio, la sociedad deberá reconocer la baja de las acciones y aplicar la cuenta correctora de valor o reconocer la correspondiente pérdida por baja, en el supuesto de que no se hubiese reconocido un previo deterioro de valor.

A mayor abundamiento se informa que para los ejercicios iniciados a partir del 1 de enero de 2020, el registro contable en el socio de la reducción de capital social está regulado en el artículo 40 de la Resolución de 5 de marzo de 2019, del ICAC, por la que se desarrollan los criterios de presentación de los instrumentos financieros y otros aspectos contables relacionados con la regulación mercantil de las sociedades de capital, que señala:

"1. (...) Por lo tanto, en la reducción y aumento de capital simultaneo el socio mantendrá el deterioro, en su caso, previamente contabilizado sin que la operación societaria origine la aplicación de la corrección valorativa salvo por la diferencia entre el porcentaje que se poseía antes y después de la operación, que sí deberá contabilizarse aplicando la cuenta compensadora de valor en la parte proporcional representativa de la mencionada disminución.

No obstante, lo anterior, cuando la inversión en una sociedad con patrimonio neto negativo se haya corregido en su totalidad para reconocer un deterioro de valor y, al mismo tiempo, existan dudas sustanciales sobre la aplicación del principio de empresa en funcionamiento (en particular, por causa de las pérdidas recurrentes de la participada y porque se haya acordado la apertura de la liquidación), siendo remota la posibilidad de que se recupere su valor, la entidad inversora registrará la baja de la inversión con cargo a la cuenta correctora de valor, siempre y cuando se haya acordado la reducción de capital para compensar pérdidas."

CONSULTA 4 DE CONTABILIDAD BOICAC 120/2019

Sobre la emisión de criptomoneda. NRV 10ª

Cuestión planteada:

Una sociedad del sector de telecomunicaciones ha realizado los trabajos necesarios para la emisión de una criptomoneda. La sociedad, mediante la venta de esta criptomoneda, pretende obtener financiación para sus proyectos.

Respuesta:

La contestación que proporciona el ICAC sobre el tratamiento contable de la emisión de criptomoneda es el siguiente:

1. El tratamiento contable depende de los rasgos económicos del activo o la transacción, resulta conveniente recurrir al concepto de criptomoneda. La Directiva (UE) 2018/843 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2018 define el concepto criptomoneda como *"representación digital de valor no emitida ni garantizada por un Banco Central ni por una autoridad pública, no necesariamente asociada a una moneda establecida legalmente, que no posee el estatuto jurídico de moneda o dinero, pero aceptada por personas físicas o jurídicas como medio de cambio y que puede transferirse, almacenarse y negociarse por medios electrónicos"*
   Por su parte, la Autoridad Bancaria Europea (EBA), en el apartado 19 del Dictamen sobre las monedas virtuales (EBA/O p/2014/08) de 4 de julio, señala lo siguiente: *"Las criptomonedas constituyen una representación digital de valor no emitida por un banco central ni por una autoridad pública, ni necesariamente asociada a una moneda fiduciaria, pero aceptada por personas físicas o jurídicas como medio de pago y que puede transferirse, almacenarse o negociarse por medios electrónicos, y no tienen la consideración legal de moneda o dinero".*

   El Comité de Interpretación IFRS (IFRS IC) en junio 2019 clarifica el tratamiento contable de las criptomonedas, describiéndolas como los criptoactivos que reúnen las siguientes características:

   a) Moneda digital o virtual registrada en un libro mayor distribuido protegida y respaldada por un sistema criptográfico que usa criptografía por seguridad.

   b) No está emitida por una autoridad jurisdiccional o por otra parte, y

   c) No surge de un contrato entre el titular y otra parte.

   La decisión de agenda del IFRS IC clarifica que las criptomonedas deben contabilizarse según NIC 2 Existencias cuando se mantengan para la venta en el curso ordinario del negocio, en caso contrario se contabilizarán según NIC 38 Activos Intangibles.

   Por otro lado, la NIC 38 no se aplica a activos intangibles mantenidos para la venta en el curso normal del negocio y tales activos intangibles deberían contabilizarse según la NIC 2.

   De acuerdo con lo hasta aquí expuesto, por el momento las criptomonedas presentarían los siguientes rasgos, que determinarían su tratamiento contable según la finalidad para la que fue adquirida o por la que se controla:

   - No cumplen la definición de activo financiero, porque no otorgan derecho a recibir efectivo o activo equivalente.
   - No es un medio de pago aceptado universalmente.
   - Sí puede ser un medio utilizado para cancelar obligaciones.
   - Tiene o puede tener una utilización especulativa.

2. En relación con el caso concreto planteado en la consulta, el ICAC señala que las monedas virtuales pertenecerán al grupo de Existencias si están destinadas a transformarse en disponibilidad financiera a través de la venta como actividad ordinaria de la empresa, y por tanto habrá que atender a lo indicado en la NRV 10ª. Existencias del Plan General de Contabilidad, aprobado por Real Decreto 1514/2007, de 16 de noviembre; en consecuencia: su valoración inicial será por su coste, que en este caso será el coste de emisión y su valoración posterior, las existencias se reflejarán en el balance por su precio de adquisición o coste de producción menos, en su caso, el importe de las correcciones reconocidas por deterioro, sin que en ningún caso pueda efectuarse revalorizaciones de dichos elementos, tal y como se recoge en la citada norma:

"Cuando el valor neto realizable de las existencias sea inferior a su precio de adquisición o coste de producción, se efectuarán las oportunas correcciones valorativas reconociéndolas como un gasto en la cuenta de pérdidas y ganancias. (...)

Si las circunstancias que causaron la corrección del valor de las existencias hubiesen dejado de existir, el importe de la corrección será objeto de reversión reconociéndolo como un ingreso en la cuenta de pérdidas y ganancias."

En relación con el método de asignación de valor para su baja de inventario, el apartado 1.3 de la NRV 10ª establece que: *"Cuando se trate de asignar valor a bienes concretos que forman parte de un inventario de bienes intercambiables entre sí, se adoptará con carácter general el método del precio medio o coste medio ponderado. Se utilizará un único método de asignación de valor para todas las existencias que tengan una naturaleza y uso similares."*

A mayor abundamiento informa que en desarrollo de la NRV 10ª del PGC se ha aprobado la Resolución de 14 de abril de 2015, del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, por la que se establecen criterios para la determinación del coste de producción.

CONSULTA 5 DE CONTABILIDAD BOICAC 120/2019

Sobre el tratamiento contable de la donación por parte de un socio de una sociedad limitada profesional de sus participaciones a dicha sociedad.

Cuestión planteada:

Una sociedad limitada profesional que aplica el Plan General de Contabilidad de Pequeñas y Medianas Empresas (PGC-PYMES), ha recibido la donación por parte de un socio de todas sus participaciones sociales, registrándose a valor razonable en la cuenta (108) Acciones o participaciones propias en situaciones especiales con abono a la cuenta (132) Otras subvenciones, donaciones y legados. Transcurridos 3 años, se ha procedido a amortizar dichas participaciones sociales a través de la correspondiente reducción de capital y a imputar la donación de 2016 a la cuenta de pérdidas y ganancias.

Se cuestiona si esta imputación fue correcta en base a lo dispuesto en el PGC-PYMES al señalar que *"las donaciones no reintegrables recibidas por socios o propietarios no constituyen ingresos, debiéndose registrar en los fondos propios*", debiendo haber registrado un abono a la cuenta (118) Aportaciones de socios en el momento de la donación

Contestación:

El ICAC hace referencia a la Norma de Registro y Valoración 18ª del Plan General de Contabilidad de Pequeñas y Medianas Empresas aprobada por el Real Decreto 1515/2007, de 16 de noviembre, relativa a las subvenciones, donaciones y legados, que establece lo siguiente en su apartado segundo:

"Las subvenciones, donaciones y legados no reintegrables recibidos de socios o propietarios, no constituyen ingresos, debiéndose registrar directamente en los fondos propios, independientemente del tipo de subvención, donación o legado de que se trate. La valoración de estas subvenciones, donaciones y legados es la establecida en el apartado 1.2 de esta norma."

Para proporcionar una mayor información, cita la Resolución de 5 de marzo de 2019, del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, por la que se desarrollan los criterios de presentación de los instrumentos financieros y otros aspectos contables relacionados con la regulación mercantil de las

sociedades de capital, que aunque según su disposición adicional única es de aplicación a las cuentas anuales de los ejercicios iniciados a partir de 1 de enero de 2020, pueden aplicarse los criterios indicados en ella con anterioridad a dicha fecha siempre que no supongan un cambio de criterio respecto a las interpretaciones publicadas por el ICAC, en cuyo caso se encuentran los anteriores artículos citados. En particular señala en su artículo 20.2 que:

"La adquisición de acciones o participaciones propias a título gratuito clasificadas como instrumentos de patrimonio se contabilizará siguiendo los criterios recogidos en la norma de registro y valoración sobre subvenciones, donaciones y legados del Plan General de Contabilidad o del Plan General de Contabilidad de Pequeñas y Medianas Empresas"

En virtud de lo anterior, según el ICAC, el tratamiento contable descrito constituiría un error contable. Por tanto, en el momento de la donación ésta debió reconocerse en la cuenta (118) Otras aportaciones de socios, que recoge todas aquellas aportaciones realizadas por los socios o propietarios de la empresa cuando actúen como tales y en virtud de operaciones no descritas en otras cuentas.

En este sentido, hace referencia al artículo 9. Otras aportaciones de socios, de la citada Resolución, en cuanto a la proporción de las aportaciones de socios respecto a su participación en la sociedad que señala:

"1. Las aportaciones de los socios sin contraprestación y en proporción a su participación en la sociedad, incluidas las que eventualmente se realicen en mérito de prestaciones accesorias, no cumplen la definición de ingreso, ni la de pasivo y, por lo tanto, el valor razonable del activo aportado, o el de la deuda condonada, se contabilizará en el patrimonio neto, dentro de los fondos propios, en el epígrafe A-1.VI. «Otras aportaciones de socios».

2. Cuando los socios efectúen una aportación en un porcentaje superior a su participación en el capital social de la sociedad, el exceso sobre dicho importe se reconocerá atendiendo a la realidad económica de la operación. En la medida en que la operación se califique como una donación, se aplicarán los criterios indicados en el apartado 1 de la norma de registro y valoración sobre subvenciones, donaciones y legados recibidos del Plan General de Contabilidad o del Plan General de Contabilidad de Pequeñas y Medianas Empresas. Se seguirá este mismo criterio en la constitución de la sociedad o en los aumentos de capital social con prima de emisión o asunción cuando el valor razonable del patrimonio aportado por cada socio no sea equivalente al valor razonable de las participaciones sociales o de las acciones recibidas a cambio."

CONSULTA 3 DE AUDITORÍA BOICAC 120/2019

Sobre la posibilidad de firmar los informes de auditoría de cuentas mediante firma electrónica.

Situación planteada:

La cuestión planteada se refiere a si el informe de auditoría debe firmarse necesariamente de forma manuscrita o puede firmarse electrónicamente, y en este último caso si el régimen aplicable previsto en la normativa reguladora de la actividad de auditoría y responsabilidad es el mismo.

Consideraciones:

1. La normativa reguladora de la actividad de auditoría de cuentas exige que el informe de auditoría de cuentas sea firmado por el auditor responsable del trabajo realizado, pero sin distinguir o especificar si la firma deba ser manuscrita o en formato electrónico.
2. En relación con la firma electrónica y su posible utilización debe tenerse en cuenta las características y condiciones exigidas para ello por la normativa legal que resulta aplicable a esta materia, la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de Firma Electrónica.
3. **En consecuencia, de acuerdo con lo señalado en los dos apartados anteriores puede concluirse que el informe de auditoría de cuentas puede ser firmado indistintamente de forma manuscrita o electrónica por los auditores de cuentas**. En el caso de utilizar firma electrónica, ésta deberá cumplir las condiciones y características exigidas para ello por la Ley 59/2003, de 19 de diciembre. Y ello, tanto en los supuestos de auditores de cuentas personas físicas, en los que serán dichos auditores quienes deben firmar personalmente el informe de auditoría, como en las sociedades de auditoría, en los que el informe de auditoría deberá firmarse por el auditor o auditores principales responsables designados a tal efecto por la sociedad en cuyo nombre actúan; sin que en ninguno de los dos supuestos el hecho de que el informe de auditoría se firme electrónicamente afecte al régimen regulado sobre esta materia en la normativa reguladora de la actividad de auditoría.
4. En el caso de actuación conjunta de auditores, en principio, un mismo documento digital puede ser firmado al mismo tiempo por dos firmantes a la vez (dejando huella de la hora, minuto y segundo de firma del documento), mediante la utilización de una aplicación informática de firma que lo permita.

CONTENIDO

FISCAL

1.- Medidas tributarias aprobadas para 2020 Página 11

2.- Cuadro tipos de retención aplicables (2020) Página 13

3.- La subida de valores catastrales para 2020 Página 14

4.- ¿Puede un profesional deducir en su IRPF los gastos del teléfono móvil? Página 15

5.- La cesión de uso de forma gratuita de un inmueble a un familiar genera una imputación de rentas en el propietario Página 16

6.- La donación de bienes puede dar lugar a computar una pérdida patrimonial en el IRPF Página 17

7.- "Quick fixes": la prueba del transporte en las entregas intracomunitarias Página 18

MEDIDAS TRIBUTARIAS APROBADAS PARA 2020

(Fuente: Asociación Española de Asesores Fiscales)

MEDIDAS QUE AFECTAN AL ÁMBITO TRIBUTARIO

1.- Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas

Se prorrogan para el período impositivo 2020 los límites cuantitativos que delimitan el ámbito de aplicación de **método de estimación objetiva** (o módulos, como se conoce coloquialmente) para las actividades económicas incluidas en el ámbito de aplicación de dicho método, con excepción de las actividades agrícolas, ganaderas y forestales, que tienen su propio límite cuantitativo por volumen de ingresos.

Cabe recordar que, según la legislación vigente hasta la aprobación del Real Decreto-Ley, en el ejercicio 2020 se debían reducir los umbrales a partir de los cuales no se podía tributar por el método de estimación objetiva. Pues bien, con la aprobación del Real Decreto-Ley se prorrogan los límites que venían aplicándose en ejercicios anteriores, evitando así que muchos contribuyentes que venían tributando en módulos se vieran expulsados de ese régimen especial.

Magnitudes excluyentes de carácter general son las siguientes:

- Volumen de ingresos en el año inmediato anterior superior a 250.000 euros para el conjunto de actividades económicas, excepto las agrícolas, ganaderas y forestales. Se computarán la totalidad de las operaciones, exista o no obligación de expedir factura. Las operaciones en las que exista obligación de expedir factura cuando el destinatario sea empresario, no podrán superar 125.000 euros.
- Volumen de ingresos para el conjunto de actividades agrícolas, forestales y ganaderas superior a 250.000 euros.
- Volumen de compras en bienes y servicios en el año inmediato anterior, excluidas las adquisiciones del inmovilizado, superior a 250.000 euros.

Como consecuencia de lo anterior, se establece un nuevo plazo de renuncia o revocación para el año 2020 al método de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Dicho plazo será de un mes a partir del día siguiente a la fecha de publicación del Real Decreto-ley, esto es, hasta el 29 de enero de 2020.

2.- IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO

Al igual que ocurre en el IRPF con el método de estimación objetiva, en el IVA, también se prorrogan para 2020 los límites cuantitativos que delimitan el ámbito de aplicación del régimen simplificado y del régimen especial de agricultura, ganadería y pesca, quedando las magnitudes excluyentes de carácter general en las siguientes:

- Volumen de ingresos en el año inmediato anterior superior a 250.000 euros para el conjunto de actividades económicas, excepto las agrícolas, ganaderas y forestales.
- Volumen de ingresos para el conjunto de actividades agrícolas, forestales y ganaderas superior a 250.000 euros.
- Volumen de compras e importaciones en bienes y servicios en el año inmediato anterior, excluidas las adquisiciones del inmovilizado, superior a 250.000 euros.

También se establece un plazo de renuncia o revocación de estos regímenes específico para el año 2020, que será de un mes a partir del día siguiente a la fecha de publicación del Real Decreto-ley, esto es, hasta el 29 de enero de 2020.

3.- IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO

Se prorroga el mantenimiento del gravamen del Impuesto sobre el Patrimonio para el ejercicio 2020.

4.- ACTIVIDADES PRIORITARIAS DE MECENAZGO

Se incluye la relación de actividades prioritarias de mecenazgo para el año 2020. En este sentido, se establece que durante 2020 se consideraran actividades prioritarias de mecenazgo las enumeradas en la DA septuagésima primera de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2018. En relación con estas actividades, se elevan cinco puntos porcentuales los porcentajes y límites de las deducciones reguladas en los artículos 19, 20 y 21 de la Ley 49/2002 -deducción por donativos para contribuyentes del IRPF, IS e IRNR.

MEDIDAS EN MATERIA CATASTRAL

El real decreto-ley también incluye la aprobación de los coeficientes de actualización de los valores catastrales de inmuebles urbanos para 2020 en los términos del artículo 32.2 del texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo. Así, los coeficientes a los que se refiere dicho precepto quedan fijados para 2020 en los siguientes:

Año de entrada en vigor ponencia de valores	Coeficiente de actualización
1984, 1985, 1986, 1987 y 1988	1,05
1989, 1990, 1994, 1995, 1996, 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002 y 2003	1,03
2011, 2012 y 2013	0,97

Cuando se trate de bienes inmuebles valorados conforme a los datos obrantes en el Catastro Inmobiliario, se aplicará sobre el valor asignado a dichos bienes para 2019.

Cuando se trate de valores catastrales notificados en el ejercicio 2019, obtenidos de la aplicación de Ponencias de valores parciales aprobadas en el mencionado ejercicio, se aplicará sobre dichos valores.

Cuando se trate de bienes inmuebles que hubieran sufrido alteraciones de sus características conforme a los datos obrantes en el Catastro Inmobiliario, sin que dichas variaciones hubieran tenido efectividad, el coeficiente se aplicará sobre el valor asignado a tales inmuebles, en virtud de las nuevas circunstancias, por la Dirección General del Catastro, con aplicación de los módulos que hubieran servido de base para la fijación de los valores catastrales del resto de los bienes inmuebles del municipio.

CUADRO TIPOS DE RETENCIÓN APLICABLES (2020)

(Fuente: Asociación Española de Asesores Fiscales)

RETENCIONES E INGRESOS A CUENTA DEL IRPF EN EL EJERCICIO 2020 (*)

CLASE DE RENTA	PROCEDENCIA	TIPO APLICABLE 2020	MODELO RESUMEN ANUAL - 2020	CLAVE
Trabajo	(**) Relaciones laborales y estatutarias en general	Variable según procedimiento general (algoritmo)	190	A
	(**) Pensiones y haberes pasivos del sistema público (Seguridad Social y Clases Pasivas)		190	B.01
	Pensionistas con dos o más pagadores: procedimiento especial del art. 89.A RIRPF		190	B.02
	(**) Pensiones de sistemas privados de previsión social		190	B.03
	(**) Prestaciones y subsidios por desempleo		190	C
	Prestaciones por desempleo en la modalidad de pago único (solo reintegro de prestaciones indebidas)		190	D
	(**) Consejeros y administradores (de entidades cuyo importe neto cifra negocios del último periodo impositivo finalizado con anterioridad al pago de rendimientos haya sido >100.000 euros) (art.101.2 LIRPF y 80.1.3° RIRPF)	35 por 100	190	E.01 E.04
	(**) Consejeros y administradores (de entidades cuyo importe neto cifra negocios del último periodo impositivo finalizado con anterioridad al pago de rendimientos haya sido <100.000 euros) (art.101.2 LIRPF y 80.1.3° RIRPF)	19 por 100	190	E.02 E.03
	(**) Premios literarios, artísticos o científicos no exentos de IRPF, cuando tengan la consideración de rendimientos del trabajo	15 por 100	190	F.01
	(**) Cursos, conferencias, seminarios, ... (art. 80.1.4° RIRPF y 101.3 LIRPF)	15 por 100	190	F.02
	(**) Elaboración de obras literarias, artísticas o científicas (art. 80.1.4° RIRPF y 101.3 LIRPF)	15 por 100		
	(**) Atrasos (art. 101.1 LIRPF)	15 por 100	190	
	Régimen fiscal especial aplicable a trabajadores desplazados a territorio español (art. 93.2.f LIRPF): Hasta 600.000 euros Desde 600.000,01 euros en adelante (retribuciones satisfechas por un mismo pagador)	24 por 100 45 por 100		
Actividades profesionales	(**) Con carácter general [art. 101.5.a) LIRPF]	15 por 100	190	G.01
	(**) Determinadas actividades profesionales (recaudadores municipales, mediadores de seguros...) (art. 101.5.a) LIRPF y 95.1 RIRPF)	7 por 100	190	G.02
	(**) Profesionales de nuevo inicio (en el año de inicio y en los dos siguientes) [art. 101.5.a) LIRPF y 95.1 RIRPF]	7 por 100	190	G.03
Otras actividades económicas	Actividades agrícolas y ganaderas en general (art. 95.4 RIRPF)	2 por 100	190	H.01
	Actividades de engorde de porcino y avicultura (art. 95.4 RIRPF)	1 por 100	190	H.02
	Actividades forestales (art. 95.5 RIRPF)	2 por 100	190	H.03
	Determinadas actividades empresariales en Estimación Objetiva (art. 95.6 RIRPF)	1 por 100	190	H. 04
	Rendimientos del art. 75.2.b): cesión derecho de imagen (art. 101.1 RIRPF)	24 por 100	190	I.01
	Rendimientos del art. 75.2.b): resto de conceptos (art. 101.2 RIRPF)	19 por 100	190	I.02
Imputación Rentas por cesión derechos imagen	(art. 92.8 LIRPF y art. 107 RIRPF)	19 por 100	190	J
Ganancias patrimoniales	Premios de juegos, concursos, rifas... sujetos a retención, distintos de los sujetos a GELA (101.7 LIRPF)	19 por 100	190	K.01, K.03
	Aprovechamientos forestales en montes públicos 101.6 LIRPF y 99.2 RIRPF)	19 por 100	190	K.02
Otras Ganancias patrimoniales	Transmisión de Derechos de suscripción (art. 101.6 LIRPF): a partir de 1.1.2017	19 por 100	187	M, N, O
	Transmisión de acciones y participaciones en Instituciones de Inversión Colectiva (Fondos de Inversión) (art. 101.6 LIRPF)	19 por 100	187	C,E
Capital Mobiliario	(**) Derivados de la participación en fondos propios de entidades (art. 25.1, 101.4 LIRPF y 90 RIRPF)	19 por 100	193	A
	(**) Cesión a terceros de capitales propios (cuentas corrientes, depósitos financieros, etc...; art. 25.2 LIRPF)	19 por 100	193/194/196	Según modelo

(*) Idénticos a los vigentes en el ejercicio 2019.

(**) Estos porcentajes se reducirán en un 60% cuando los rendimientos obtenidos por el perceptor tengan derecho a la deducción en la cuota prevista en el artículo 68.4 de la Ley del IRPF (deducción por rentas obtenidas en Ceuta y Melilla) (art. 101 LIRPF).

Corp ABOGADOS Y ECONOMISTAS
MOORE
ANADE ASESORÍA NAVARRA DE GESTIÓN EMPRESARIAL

LA SUBIDA DE VALORES CATASTRALES PARA 2020

(Fuente: Asociación Española de Asesores Fiscales)

La Ley del Catastro Inmobiliario prevé la posibilidad de actualizar los valores catastrales mediante la aplicación de coeficientes de actualización aprobados por Ley de Presupuestos Generales del Estado. Pues bien, **para 2020**, en defecto de aprobación de LPGE, el Gobierno aprobó, a finales de diciembre, un Real Decreto-ley en el que, entre otras medidas, se aprobó dicha actualización.

En paralelo, el mismo día que se publicó en el BOE este Real Decreto-ley, también se publicó la Orden Ministerial por la que se establece la relación de municipios a los que resultarán de aplicación los coeficientes de actualización de los valores catastrales. En total son 1.092 municipios los que se acogen a esta actualización. En la mayoría de ellos **la revisión supone un incremento del valor catastral de los inmuebles, aunque también hay municipios en los que se revisa a la baja.**

¿Cómo se revisan los valores catastrales?

En primer lugar, cabe recordar que sólo se verán afectados por esta medida los bienes inmuebles de naturaleza urbana.

El coeficiente de actualización a aplicar en cada municipio acogido estará en función del año en que hubiera entrado en vigor la última ponencia de valores aprobada.

Así, los municipios cuyas **ponencias de valores hubieran entrado en vigor entre 1984 y 1988**, aplicarán un coeficiente de actualización del **1,05**, lo que supone una **subida del valor catastral del 5%;** aquellos con **ponencias de valores en vigor entre 1989 y 2003**, aplicarán un coeficiente del **1,03**, lo que se traduce en una **subida del 3%** y los municipios con ponencias de valores en vigor en **2011, 2012 o 2013**, aplicarán un coeficiente de actualización sobre el valor catastral del **0,97**. En este último caso, la actualización implica una **rebaja del valor catastral del 3%**

¿Cómo se aplican estos coeficientes?

a) Para inmuebles valorados conforme a los **datos obrantes en el Catastro**: se aplica el coeficiente correspondiente al valor asignado a dichos bienes para 2019.

b) Si se trata de **valores catastrales notificados en 2019**, obtenidos de ponencias de valores parciales aprobadas en dicho ejercicio: el coeficiente se aplica sobre dichos valores.

c) Para bienes inmuebles que hayan sufrido **alteraciones de sus características** conforme a los datos obrantes en el Catastro Inmobiliario, sin que dichas variaciones hayan tenido efectividad: se aplica sobre el valor asignado a tales inmuebles, en virtud de las nuevas circunstancias, por la Dirección General del Catastro, con aplicación de los módulos que hayan servido de base para la fijación de los valores catastrales del resto de los bienes inmuebles del municipio.

¿Qué municipios pueden actualizar valores catastrales?

La actualización solo afecta a los municipios que consten en el listado de la Orden Ministerial anteriormente citada. Para constar en el listado, los ayuntamientos debieron haberlo solicitado previamente, concretamente antes del 31 de julio de 2019, a la Dirección General del Catastro, y cumplir los siguientes requisitos:

- que hubieran pasado **más de 5 años** desde la entrada en vigor de los valores catastrales derivados del procedimiento de valoración colectiva, es decir, se requiere que el año de entrada en vigor de **la ponencia de valores de carácter general sea anterior a 2015**,
- que existan **diferencias sustanciales** entre los valores de mercado y los que sirvieran de base para determinar el valor catastral vigente.

¿Qué implicaciones fiscales tiene la subida del valor catastral?

La principal consecuencia de la subida de valores catastrales es en **encarecimiento del recibo del IBI**, dado que el valor catastral constituye la base imponible de este impuesto.

Sin embargo, también puede tener impacto en otros impuestos como la Plusvalía Municipal, el IRPF o el ITP.

Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas:

La vivienda habitual no genera rendimientos a efectos del IRPF, por lo que no le afecta la revisión. Tampoco a los inmuebles destinados a cualquier actividad comercial.

Para el resto de los inmuebles urbanos (afecta básicamente a los que se encuentren vacíos), el contribuyente debe imputarse una renta inmobiliaria que será el resultado de aplicar el 1,1 o el 2 por ciento sobre el valor catastral, en función de si el valor catastral ha sido revisado, modificado o determinado en los últimos diez años o no.

Impuestos sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados e Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones:

La base imponible en estos impuestos está constituida por el valor real del bien transmitido, pudiendo la Administración comprobar el valor real. En este sentido, algunas Comunidades Autónomas integran en sus reglas de comprobación coeficientes en función del año de aprobación de la ponencia de valores que se aplican sobre el valor catastral.

Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de naturaleza urbana:

La base imponible de este impuesto es el resultado de aplicar al valor catastral que tenga el suelo cuando se devenga el impuesto, un porcentaje fijado por los Ayuntamientos. Por tanto, por lo general, cuanto mayor sea el valor catastral mayor será el impuesto a pagar.

Impuesto sobre el Patrimonio:

También en este impuesto las variaciones en el valor catastral pueden producir efectos, en la medida en que los inmuebles se valoran tomando el mayor entre los siguientes valores:

- El valor catastral
- El comprobado por la Administración a efectos de otros tributos
- El precio, contraprestación o valor de adquisición

¿PUEDE UN PROFESIONAL DEDUCIR EN SU IRPF LOS GASTOS DEL TELÉFONO MÓVIL?

(Fuente: Asociación Española de Asesores Fiscales)

Para un profesional, determinar qué gastos son deducibles de su actividad ha sido siembre una cuestión conflictiva, sobre todo cuando se trata de gastos asociados a bienes que, por su propia naturaleza, pueden también utilizarse en la esfera personal para fines particulares. Tal es el caso del coche, el ordenador, la tablet o el teléfono móvil.

Con carácter general, para que un gasto sea deducible deben cumplirse determinados requisitos:

- Que estén **vinculados a la actividad económica** desarrollada.
- Que se encuentren convenientemente justificados.
- Que se hallen registrados en la **contabilidad o en los libros-registro** que con carácter obligatorio deben llevar los contribuyentes que desarrollen actividades económicas.

Recientemente la Dirección General de Tributos (DGT), en la consulta V3151-19, de 13 de noviembre de 2019, se ha pronunciado sobre la deducibilidad de los **gastos asociados al teléfono móvil**. La consulta la plantea un profesional que desarrolla una actividad económica en régimen de estimación directa y que tiene una línea de teléfono móvil afecta a la actividad.

Según el Centro Directivo para que el gasto sea deducible debe respetarse **el principio de correlación de ingresos y gastos.** Así, su deducibilidad dependerá de que el contribuyente acredite que dicho gasto se ha ocasionado en el ejercicio de la actividad. **Si no está vinculado a la actividad o dicha vinculación no se no se consigue probar, sería no deducible.**

En este contexto, tratándose de gastos asociados a una línea de telefonía móvil, la DGT condiciona su deducibilidad a que la línea móvil **se utilice exclusivamente en el ejercicio de dicha actividad**.

De modo que si el teléfono móvil, además de utilizarse en el desarrollo de la actividad, es también de uso personal, parece que la posición de la DGT es la de negar su deducibilidad.

Si existe afectación exclusiva será deducible tanto la **factura del teléfono como la adquisición del propio aparato móvil**, si bien la deducción de este último deberá llevarse a cabo por la vía de la amortización, aplicando sobre el valor de adquisición el coeficiente de amortización que corresponda.

Es importante señalar que esa afectación exclusiva a la actividad la debe probar el contribuyente, dice el órgano consultado "a través de los medios de prueba admitidos en derecho". Sobre esto cabe preguntarse **¿y cómo se prueba que una línea de teléfono móvil se usa exclusivamente para el desarrollo de la actividad?** En realidad, exigir esa prueba no es más que exigir que se pruebe que la línea móvil no se utiliza para fines particulares. Esto es lo que en derecho llamamos "prueba diabólica", que consiste en probar hechos negativos, algo que, sin duda, resulta realmente difícil y que no debería exigírsele al contribuyente.

¿Tener dos líneas de teléfono móvil acredita la afectación exclusiva exigida? Seguramente disponer de dos líneas de teléfono móvil, una de uso personal y otra de uso profesional, puede facilitar la acreditación de la afectación exclusiva de una de ellas. Sobre este particular ha tenido oportunidad de manifestarse la DGT, en una consulta planteada en 2018 (V1171-18), referente a un profesional que disponía de dos líneas de teléfono móvil, la principal (de uso personal) y la secundaria (asociada a la principal), que era que la se usaba en el desarrollo de la actividad, emitiendo la compañía de telefonía una sola factura.

En este caso, según la DGT el gasto derivado de la línea que se utiliza exclusivamente en la actividad es deducible, pero se tendrá que desglosar de la factura total la parte que corresponda a dicha línea.

LA CESIÓN DE USO DE FORMA GRATUITA DE UN INMUEBLE A UN FAMILIAR GENERA UNA IMPUTACIÓN DE RENTAS EN EL PROPIETARIO

(Fuente: Asociación Española de Asesores Fiscales)

La Dirección General de Tributos en su consulta V2305-19 de 5 de septiembre se ha pronunciado sobre el caso de un contribuyente que cede gratuitamente a su sobrina por el periodo de 10 años, el uso de una vivienda de su propiedad.

El arrendamiento, subarriendo o cesión y constitución de derechos o facultades de uso o disfrute sobre bienes inmuebles, a cónyuges o parientes incluidos los afines hasta el tercer grado, genera en el propietario del inmueble un rendimiento del capital inmobiliario que deberá computar en su declaración de IRPF.

No obstante, el artículo 24 de la Ley del impuesto fija una regla de valoración mínima para los casos citados anteriormente, al establecer que, el rendimiento neto mínimo a computar no puede ser inferior al que resulte de aplicar las reglas del artículo 85 de la Ley del IRPF sobre imputación de rentas inmobiliarias, es decir que el rendimiento neto no podrá ser inferior a:

- El 2% del valor catastral que corresponda al inmueble en cada periodo impositivo.
- El 1,1% del valor catastral si se trata de inmuebles situados en municipios en los que los valores catastrales hayan sido revisados en el propio periodo impositivo o en los 10 años anteriores.
- bien, para los casos en los que el inmueble carezca de valor catastral o dicho valor no haya sido notificado a su titular, el rendimiento neto total mínimo no podrá ser inferior al 1,1% del 50% del valor del inmueble a efectos del Impuesto sobre el Patrimonio, es decir del mayor de:
  - i. el comprobado por la Administración a efectos de otros tributos ó
  - ii. el valor, contraprestación o precio de adquisición.

No obstante lo anterior, la cesión gratuita de un inmueble no constituye un arrendamiento ya que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 1543 del CC que exige la existencia de un precio cierto para que el negocio puede ser calificado de

arrendamiento.

Por este motivo y dada la inexistencia de precio, la Dirección General de Tributos ha concluido que en el caso objeto de la consulta estaríamos ante un inmueble urbano que no genera rendimientos del capital inmobiliario, sino que genera una imputación de renta inmobiliaria.

LA DONACIÓN DE BIENES PUEDE DAR LUGAR A COMPUTAR UNA PÉRDIDA PATRIMONIAL EN EL IRPF

(Fuente: Asociación Española de Asesores Fiscales)

La normativa que regula el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas establece que no se computan en la liquidación de dicho impuesto, *"las pérdidas patrimoniales que se pongan de manifiesto con ocasión de transmisiones lucrativas o liberalidades."*

Tradicionalmente, la AEAT viene entendiendo que cuando se produce una donación, por ejemplo, de un bien inmueble, el donante debe tributar en el IRPF por la ganancia patrimonial que se hubiera producido. Esta ganancia patrimonial se determina por diferencia entre los valores de adquisición y transmisión del bien -en una donación, el valor de transmisión es el valor real del bien, es decir, el valor de mercado minorado en el importe de los gastos y tributos satisfechos-. Por el contrario, si la donación pone de manifiesto una pérdida patrimonial, el donante no puede computar esa pérdida en su liquidación. Este ha sido también el criterio que han venido manteniendo hasta el momento la Dirección General de Tributos, en las consultas publicadas al respecto, y los Tribunales económico- administrativos.

Sin embargo, la cuestión puede dar un **giro inesperado a raíz de una reciente resolución del TEAR de la Comunidad Valenciana** en la que se admite el cómputo de la pérdida. En el supuesto examinado en dicha resolución, se había comprobado la renta de 2014 de un matrimonio que había efectuado cuatro donaciones a sus tres hijos de bienes inmuebles que pertenecían al 50% a cada uno. En sus respectivas autoliquidaciones, **los donantes declararon tanto las ganancias como las pérdidas patrimoniales** derivadas de dichas transmisiones, procediendo a compensar unas con otras.

La regularización que posteriormente practicó la Agencia Tributaria consistió en suprimir las pérdidas patrimoniales computadas en la base imponible del ahorro -al considerar que no debían tenerse en cuenta- y se procedió a incluir únicamente las ganancias patrimoniales.

Pues bien, **el TEAR cambia el criterio** que había mantenido en resoluciones anteriores y **da la razón al contribuyente**, considerando que las pérdidas patrimoniales generadas por la donación de los inmuebles sí debían ser tenidas en cuenta en la autoliquidación.

Según este Tribunal, hay que **distinguir la pérdida económica de la pérdida fiscal**. La primera se produce como consecuencia de toda transmisión lucrativa, puesto que el simple hecho de que el bien salga del patrimonio del contribuyente hace que éste disminuya de valor, que difiere de la pérdida patrimonial fiscal - aquella que se produce por diferencia entre el valor de adquisición y el de transmisión del bien objeto de donación-. Desde el punto de vista económico, cualquier transmisión a título lucrativo implica una pérdida patrimonial, puesto que el valor del patrimonio disminuye, pero fiscalmente, la operación puede dar lugar a una ganancia o pérdida patrimonial, en función de si el valor de adquisición es menor o mayor que el de transmisión.

Partiendo de esta distinción, a juicio del Tribunal, lo que la Ley del IRPF no permite es computar la pérdida económica, pero si la fiscal. En este sentido, si se dona un bien adquirido por 100 u.m., el cual en el momento de la donación tiene un valor mercado de 80 u.m., el contribuyente podrá computar una pérdida patrimonial de 20 u.m. en su declaración de Renta, al igual que computaría la ganancia si la operación hubiese arrojado un saldo positivo.

En definitiva, como decíamos, esta resolución puede ser muy importante en un futuro próximo, ya que puede ser el punto de partida hacia un cambio de criterio en relación con la integración en la base imponible del Impuesto de las ganancias y pérdidas patrimoniales.

"QUICK FIXES": LA PRUEBA DEL TRANSPORTE EN LAS ENTREGAS INTRACOMUNITARIAS

(Fuente: Asociación Española de Asesores Fiscales)

Cuando una compañía realiza **entregas intracomunitarias de bienes** por vender mercancías a empresarios localizados en otro país de la Unión Europea, no hay que repercutir IVA en las facturas emitidas, pues este tipo de **operaciones están exentas en virtud del artículo 25 de la Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido.**

No obstante, para poder aplicar la mencionada exención, **es necesario justificar que las mercancías han sido efectivamente transportadas a otro país de la UE**, de forma que, si la Agencia Tributaria considera que los justificantes aportados por el contribuyente no son suficientes para probar el transporte de las mercancías, puede exigir a la compañía que ingrese en Hacienda el IVA que se ha dejado de repercutir.

Con la entrada en vigor el pasado 1 de enero de las conocidas como "Quick fixes" o "soluciones rápidas" en el ámbito del Impuesto sobre el Valor Añadido ("IVA"), y con el ánimo de ofrecer una mayor seguridad jurídica a los contribuyentes, se ha clarificado y puntualizado cuales son los justificantes que la AEAT admitirá como válidos para poder justificar el transporte, pues, aunque la ley no establece límites a los medios de prueba, si se aportan los siguientes documentos, la Agencia Tributaria no podrá denegar a la compañía la aplicación de la exención al realizar entregas intracomunitarias de bienes:

1. Si quien realiza el transporte es un **transportista** ya sea contratado por el vendedor o el comprador, la compañía debe disponer del contrato de transporte (por ejemplo, cuando el mismo se realiza por carretera, el contrato que suele exigir la Agencia Tributaria es el "CMR".)

   Para ser válido, este documento debe ir firmado por el vendedor (en el momento de expedir las mercancías), por el transportista encargado de transportarlas y por el adquirente (en la recepción de las mercancías), y debe identificar qué bienes han sido transportados, así como su origen y su destino.

2. Por otro lado, **si el transporte lo han realizado el vendedor o el comprador por cuenta propia**, para justificar que el mismo se ha efectuado, se ha de aportar lo siguiente:

   - **Si es el vendedor** el que se encarga de transportar la mercancía, se ha de aportar un documento firmado y sellado por el comprador conforme le han sido entregadas las mercancías en destino. Además, es conveniente conservar los tiques de peajes, gasolineras, restaurantes o cualquier otro medio de prueba.
   - **Si es el comprador** el que se encarga del transporte, igualmente será conveniente que este firme un documento en el que se comprometa a transportar las mercancías a su país.

STJUE DE 3 DE MARZO SOBRE IRPH

CONTENIDO

LEGAL Y COMPLIANCE

1.- STJUE de 3 de marzo sobre IRPH Página 19

2.- El Tribunal Supremo vuelve a incidir sobre la importancia de los planes de compliance penal y sobre aceptación de las denuncias anónimas Página 21

3.- Sentencia TS: la alteración de tacógrafos supone delito de falsedad documental Página 22

4.- PBCFT: Se actualiza la 'lista negra' de paraísos fiscales de la Unión Europea Página 24

5.-La CNMC publica una consulta pública con el fin de elaborar una guía sobre programas de cumplimiento Página 25

6.- Cargos de prisión en EEUU para otra directiva europea por participar en un Cártel Página 29

7.- Sanciones y apertura de expedientes sancionadores de la CNMC Página 29

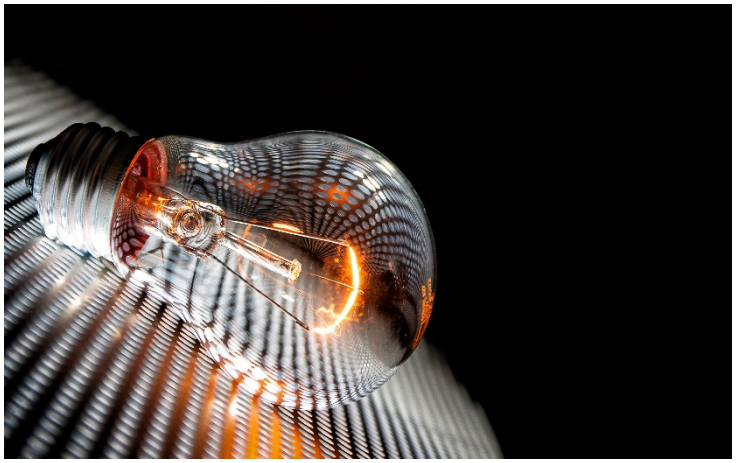

Análisis de la sentencia del 3 de marzo de 2020 del Tribunal de Justicia de la Unión Europea sobre las hipotecas vinculadas al índice de referencia basado en el tipo medio de los préstamos hipotecarios (IRPH)

Con esta sentencia se abren las puertas a que las hipotecas vinculadas al **Índice de referencia de préstamos hipotecarios (IRPH)** puedan ser consideradas abusivas.

El TJUE dispone que los jueces nacionales deberán juzgar acerca de la falta de transparencia de las hipotecas indexadas con el IRPH. En concreto, comprobarán si el contenido de las cláusulas que se introduzcan en los contratos resulta claro y comprensible, y en caso contrario, podrán ser declaradas abusivas y nulas.

Dado el gran número de personas afectadas por esta situación, la sentencia abre la puerta a que los interesados puedan liberarse de este índice y se ahorren los costes que ello supone. Asimismo, podrá sustituirse por un índice legal aplicable de manera supletoria, como el Euribor.

El TJUE permite así a los jueces españoles valorar el carácter abusivo de las hipotecas que habían usado este índice de referencia, más perjudicial para el usuario.

El Tribunal de Justicia de la Unión Europea, con sede en Luxemburgo, ha dictado una **sentencia en el asunto C-125/18 Gómez del Moral Guasch/Bankia S.A.**, donde en referencia a las cláusulas de IRPH insertas en las hipotecas de miles de españoles, han sentenciado que:

"Los tribunales españoles deberán asegurarse del carácter claro y comprensible de las cláusulas de contratos de préstamo hipotecario que establezcan la aplicación de un tipo de interés variable basado en el índice de referencia de las cajas de ahorros. (IRPH)."

Analizamos los razonamientos jurídicos de esta sentencia:

1º. La cláusula de las hipotecas que incluye como índice de referencia el IRPH, ha de pasar el doble control de transparencia para no ser decretada nula por un tribunal español a tenor de la directiva 93/2013, donde en su artículo 4º y 5º exigen una redacción clara

y comprensible del texto de la cláusula para el consumidor. La sentencia crea doctrina sobre el índice IRPH y declara que el IRPH de las cajas de ahorros no es un índice legal o reglamentario de obligada aplicación por los bancos y por lo tanto no estaban obligados a incluirlo en las hipotecas concertadas con los consumidores.

2º. El TJUE recuerda que el doble control de transparencia de esta cláusula se aplica incluso, cuando el estado miembro no haya transpuesto en su legislación esta **directiva 93/2013** y concretamente el **artículo 4, apartado 2 de la Directiva:**

Sin perjuicio del artículo 7, el carácter abusivo de una cláusula contractual se apreciará teniendo en cuenta la naturaleza de los bienes o servicios que sean objeto del contrato y considerando, en el momento de la celebración del mismo, todas las circunstancias que concurran en su celebración, así como todas las demás cláusulas del contrato, o de otro contrato del que dependa.

La apreciación del carácter abusivo de las cláusulas no se referirá a la definición del objeto principal del contrato ni a la adecuación entre precio y retribución, por una parte, ni a los servicios o bienes que hayan de proporcionarse como contrapartida, por otra, siempre que dichas cláusulas se redacten de manera clara y comprensible.

3º. Es necesario que la cláusula que se incluya en el préstamo hipotecario como índice del tipo de interés, pueda calcularse para toda la vida del préstamo. En caso de no ser así, los elementos necesarios para poder realizar el cálculo del índice IRPH de las cajas de ahorros deben de ser de fácil comprensión para cualquier persona, al estar publicados en la Circular 8/1990, publicada a su vez en el BOE.

Esta claridad en la citada cláusula permitirá al cliente bancario titular del préstamo hipotecario entender cómo se calcula el índice, según el tipo medio de los préstamos hipotecarios a más de tres años para adquisición de vivienda, incluyendo así los diferenciales y gastos aplicados por tales entidades, y que, en el contrato de préstamo hipotecario que ha dado lugar a la sentencia del TJUE, ese índice se redondeaba por exceso a un cuarto de punto porcentual, incrementado en el 0,25 %.

4º. El juzgado nacional que conoce del asunto debe comprobar si en el momento y antecedentes a la celebración del contrato de préstamo hipotecario el banco prestamista cumplió efectivamente con todas las obligaciones de información al cliente consumidor establecidas por las leyes y reglamentos españoles.

Las entidades de crédito, están y estaban obligadas a realizar el control de transparencia de incorporación de la citada cláusula al contrato, a tenor de la legislación nacional vigente en la fecha de celebración del contrato, en la cual los bancos y financieras estaban obligadas a informar a los consumidores de productos bancarios, del último valor disponible y de cual había sido la evolución del IRPH de las cajas de ahorros durante los dos años anteriores a la celebración de los contratos de préstamo hipotecario. Con esta información el usuario de los servicios financieros podría tener una información esencial sobre las sobre las consecuencias de la aplicación del índice IRPH, para poder comparar entre el cálculo del IRPH de las cajas de ahorros y otros índices del tipo de interés aplicables a su hipoteca, entre ellos el Euribor.

5º. La sentencia no se opone a que el juez nacional, en su resolución pueda sustituir la cláusula abusiva del incide IRPH de la hipoteca, por otra más equilibrada a tenor de la **Directiva 93/2013**, para evitar anular todos los contratos que contengan ese tipo de cláusulas y reemplazarlas por otras que impongan al contrato un equilibrio real entre los derechos y obligaciones de las partes para restablecer la igualdad entre el contratante consumidor y el empresario.

En el caso de que no se pudiera sustituir la cláusula abusiva por el juez, esto obligará al juez a anular todo el contrato, con las consecuencias tremendas para el consumidor que tendría que devolver al banco las prestaciones recibidas, es decir, el capital prestado. En el caso de préstamos hipotecarios, la anulación conllevaría en caso de no poderse devolver el capital por el consumidor, el banco exigiría el pago del importe del préstamo pendiente de devolución, lo que en muchos casos sería imposible para consumidor, y la anulación de la cláusula penalizaría al consumidor más que al prestamista y como consecuencia, seguiría incluyendo en sus contratos este tipo de cláusulas abusivas, sin posibilidad de defensa para el consumidor.

6º. En la sentencia se tiene en cuenta positivamente que el índice IRPH, determinado en la **Circular 8/1990**, fue reemplazado, en virtud de la disposición adicional decimoquinta de la Ley 14/2013, de 27 de septiembre de 2013, por un índice sustitutivo que la administración española denominó como supletorio. Por ello, la disposición establece que se aplicará dicho índice sustitutorio en defecto de otro acuerdo diferente entre las partes del contrato.

Por lo tanto, y a tenor de lo expuesto en la sentencia del TJUE en caso de anularse el contrato por el juzgado en el procedimiento judicial en el que el cliente demandante y actor del procedimiento solicita la anulación de la cláusula del índice IRPH, podría el tribunal reemplazar la cláusula controvertida por el índice sustitutivo contemplado en la Ley 14/2013, siempre que pueda considerarse que con arreglo al Derecho nacional el referido índice tiene carácter supletorio, en el supuesto de que el juzgado constatara, el carácter abusivo de la cláusula de índice IRPH y que el contrato de préstamo hipotecario no podría sobrevivir sin tal cláusula.

En consecuencia, tras la esperada sentencia por parte de abogados expertos en derecho bancario y consumidores, queda abierto el poder reclamar a los bancos la devolución de las cantidades que se le han cobrado de más a los clientes bancarios, como consecuencia de habérseles aplicado este índice de referencia IRPH en sus hipotecas.

EL TRIBUNAL SUPREMO VUELVE A INCIDIR SOBRE LA IMPORTANCIA DE LOS PLANES DE COMPLIANCE PENAL

La **Sala Segunda del Tribunal Supremo en su Sentencia 35/2020 de 6 de febrero**, ha vuelto a incidir en la importancia para las empresas de contar con un sistema de cumplimiento que le permita mitigar el riesgo de comisión de delitos y, en su caso, atenuar o exonerar a la empresa de responsabilidad penal.

Este programa de cumplimiento penal debe responder a la iniciativa de las decisiones tomadas por el órgano de administración de la empresa, siendo, en consecuencia, los administradores los máximos responsables de impulsar la creación de un sistema de compliance penal en las empresas.

Siguiendo con lo ya señalado en otras sentencias de la Sala Segunda (Sentencia 316/2018 de 28 de junio, Rec. 2036/2017 y Sentencia 365/2018 de 18 de julio), el Tribunal Supremo, en el contexto de un delito de estafa, califica como esencial que las empresas lleven a cabo el denominado *"debido control"* mediante el establecimiento y desarrollo de un conjunto de normas de carácter interno articulado a través de un programa de cumplimiento que permita exonerar de responsabilidad penal a la empresa y, según los casos, también al órgano de administración por los delitos cometidos por sus directivos y empleados.

La Sentencia, además de enfatizar la importancia de los programas de cumplimiento penal como eximente, también señala, la importancia de contar con una canal de denuncias dentro de la empresa.

Destaca, el valor de la denuncia en el contexto de un programa de compliance penal, y se recuerda la reciente inclusión de los *denominados "canales de denuncia internos"* o Whistleblowing en la reciente Directiva (UE) 2019/1937, relativa a la protección de las personas que informan sobre infracciones del Derecho de la Unión, al considerar que los denunciantes son una herramienta esencial para que las empresas puedan descubrir delitos cometidos en su seno.

La Sentencia, ha rechazado el recurso de casación interpuesto por los condenados contra la Sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Zaragoza.

En este sentido, los hechos probados determinan que tres trabajadores de una empresa dedicada a la adquisición de material de chatarra para su posterior transformación en acero, acordaron con proveedores del sector recibir cargas de chatarra mezclada con estériles en un porcentaje muy superior al habitual, de manera que, cuando llegaba la carga, los trabajadores encargados de clasificar la mercancía, descontaban un porcentaje de estériles muy inferior a la cantidad que realmente estaba mezclada con chatarra útil, ocasionando un perjuicio de casi 800.000 euros a la empresa

El Tribunal destaca que el inicio de la investigación surgiera de una denuncia anónima realizada a la responsable de Recursos Humanos de la empresa, y en la que se advertía de la existencia de un fraude en la clasificación de la chatarra. Asimismo, la Sala Penal del Tribunal Supremo, señala que *«Importancia tiene la denuncia llevada a cabo y en la que, con la inexistencia de un programa de cumplimiento normativo interno, sí que resulta notablemente interesante que en el periodo de los hechos probados se lleve a cabo una mecánica de actuación ad intra en el seno de la empresa que ha sido recientemente regulada en el denominado «canal de denuncias interno» o, también denominado Whistleblowing, y que ha sido incluido en la reciente Directiva (UE) 2019/1937 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2019, relativa a la protección de las personas que informen sobre infracciones del Derecho de la Unión».*

La jurisprudencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo continúa señalando, la trascendencia de ejercer el debido control en las empresas a través de la implantación de modelos de prevención y detección de delitos en la empresa a instancia de sus propios administradores. Asimismo, y como parte necesaria de ese modelo de compliance penal, el canal de denuncias se revela como un elemento indispensable para la detección y prevención de posibles irregularidades cometidas en el seno de una empresa, dando validez a las denuncias anónimas, para poner en conocimiento un hecho delictivo, pudiendo iniciarse una investigación de carácter interno sin necesidad de que el autor deba identificarse.

SENTENCIA TS: LA ALTERACIÓN DE TACÓGRAFOS SUPONE DELITO DE FALSEDAD DOCUMENTAL

La reciente **STS 672/2019, de 15-1-2020**, ha estimado el recurso de casación interpuesto por el Ministerio Fiscal contra una previa sentencia de la Audiencia Provincial de Gerona que revocó la previa condena de un Juzgado de lo Penal.

El TS circunscribe esta modalidad a la prevista en las falsedades del art. 390. 1. 1º Cp.

En el Fundamento Jurídico 2º se analiza la normativa europea relativa a los tacógrafos.

En el Fundamento Jurídico 4º **se determina que es documento**, mientras que en el Fundamento Jurídico 5º **se determina que es documento de clase oficial** (no mercantil, ni público, ni privado).

En el Fundamento Jurídico 6º se dan los siguientes razonamientos:

*"En el caso que centra nuestra atención el mecanismo mendaz consistió en la **instalación de un imán que generaba registros de inactividad del camión cuando estaba en funcionamiento**. Lógicamente los datos registrados por el tacógrafo digital no se correspondían con la realidad y así lo pudieron comprobar los agentes cuando extrajeron el correspondiente ticket que documentaba los datos registrados en el aparato.*

En atención a los distintos tipos de conductas falsarias establecidas en el artículo 390.1 del Código Penal, el recurso nos pone en la tesitura de determinar si en el presente supuesto el documento generado por el tacógrafo constituye una falsedad ideológica no punible (artículo 390.1.4º CP) o un supuesto de falsedad por simulación (artículo 390.1.2º CP)."

En el artículo 390.1.2º del Código Penal se describe como una de las modalidades del delito de falsedad documental "simular un documento en todo o en parte de manera que induzca a error sobre su autenticidad". Simular equivale a crear un documento que, en su estructura y forma, tenga una apariencia de veracidad.

Para que la simulación sea punible se requiere la existencia del documento simulado y que éste induzca

a error sobre su autenticidad. La autenticidad supone la aptitud para ser considerado auténtico en el tráfico jurídico, pero el sentido de lo auténtico puede referirse a que el contenido responda a la realidad o que haya sido suscrito por quienes se dice que han intervenido, por más que el contenido de sus manifestaciones no sea cierto. Para una parte de la doctrina la autenticidad incluye todos los elementos que sirven para identificar el documento (lugar, fecha, hecho o negocio que documenta y conformidad de ese negocio con la verdad).

Se trata de una concepción amplia de autenticidad en el que la autoría es sólo uno de los elementos que contribuyen a la individualización del documento, pudiendo llegar a incluir también su contenido. Para otros autores la autenticidad se limita a la veracidad en el emisor del documento. La formulación del Código Penal plantea un serio problema porque la simulación de un documento y la suposición falsa de intervención de una persona o la atribución a una persona de manifestaciones inveraces (conductas penadas en el artículo 390.1. 2º y 3º CP), que son falsedades típicas, no son sino modalidades de la llamada falsedad ideológica (art. 390.1º.4º CP), ya que lo que se hace en todos los casos es faltar a la verdad en el contenido del documento. Por ello hace años surgió un vivo debate en la jurisdicción penal en relación con qué se debe entender por falsedad ideológica ya que ésta última, ha quedado despenalizada en el caso de que sea cometida por particulares (artículo 392 y 395 CP). Esta Sala mantuvo posturas discrepantes en dos sentencias muy relevantes (Caso Filesa STS 1/1997, de 28 de octubre y Caso Argentia Trust, STS 224/1998, de 26 de febrero) en la primera de las sentencias citadas, partiendo de una concepción amplia de autenticidad, se consideró que había falsedad por simulación en el supuesto de la emisión de una factura emitida sin existir la relación negocial que justificara su emisión y en la segunda de las sentencias, desde una concepción más restrictiva, se dijo que una factura emitida por una persona que reconoce su emisión es auténtica, por más que se contenido no responda a la realidad.

A partir del Pleno no jurisdiccional de 26/02/1999 se fijó doctrina que permanece invariable en nuestros días. Esa doctrina se condensa, entre otras, en la STS núm. 817/1999, de 14 de diciembre, en la que se afirma lo siguiente: "un documento exige una persona que lo elabora, confecciona o suscribe; generalmente presupone una realidad objetiva en cuyo seno el documento se origina, y por la que se explica su propia existencia; y posee un concreto contenido de afirmaciones o negaciones como verdades relatadas. Puede decirse que la falta de verdad en la narración de los hechos entraña mendacidad en lo que el contenido del documento relata, mientras que la inautenticidad atañe al origen creador ya sea en su dimensión subjetiva es decir la de la identidad de la persona que aparece como autora del mismo, o sea en su dimensión objetiva que afecta a aquella supuesta realidad antecedente que condujo o determinó la elaboración misma del documento y que éste, por el solo hecho de existir -con independencia de la fidelidad mayor o menor de su contenido- presupone como realidad objetiva verdadera. Si el documento no obedece en verdad al origen objetivo en cuyo seno aparentemente se creó, trayendo causa de él su existencia como tal documento, será éste inauténtico porque su elaboración es en tal caso simulada al igual que si aparece originado subjetivamente por persona distinta de la que en la realidad fue su autora. Ambos serán, por su origen falso, supuestos de inautenticidad, subsumibles en el número 2 del artículo 390, frente a los casos de inveracidad de contenido, propio del número 4 del artículo 390 del Código Penal en donde, siendo el origen subjetivo y objetivo verdadero, es decir auténtico, el documento es simplemente inveraz en su contenido".

Esta Sala, por tanto, viene adoptando un concepto amplio de autenticidad, conforme con su significado literal, incluyendo en esta modalidad falsaria tanto los supuestos de formación de un documento que parezca provenir de un autor diferente del efectivo (falta de autenticidad subjetiva o genuinidad), como los de formación de un documento esencialmente falso, que recoja un acto o relación jurídica inexistente o sustancialmente diferente de la real (falta de autenticidad objetiva). (STS 797/2015, de 24 de noviembre, 1212/2004, de 28 de octubre, 1345/2005, de 14 de octubre, 37/2006, 25 de enero, y 298/2006, de 8 de marzo. En ambos casos hay simulación debido a los efectos del artículo 390.1. 2 º del Código Penal.

En la misma dirección venimos afirmando que "la confección completa de un documento mendaz que induzca a error sobre su autenticidad e incorpore toda una secuencia simulada e inveraz de afirmaciones con trascendencia jurídica, a modo de completa simulación del documento, que no tiene ni puede tener sustrato alguno en la realidad, elaborado con dolo falsario, debe ser considerada la falsedad que se disciplina en el artículo 390.1.2º del C. Penal , de modo que, según la doctrina de esta Sala, constituye falsedad la simulación consistente en la completa creación "ex novo" de un documento con datos

inveraces y relativos a un negocio o a una realidad cuya existencia se pretende simular pues, verdaderamente, no existe en modo alguno (SSTS 1302/2002, de 11 de julio; 1212/2004, de 28 de octubre; núm. 1345/2005, de 14 de octubre; 37/2006, 25 de enero; y 298/2006, de 8 de marzo y 280/2013, de 2 de abril).

También hemos dicho que "el apartado segundo del art. 390.1 comprende aquellos supuestos en que la falsedad no se refiera exclusivamente a alteraciones de la verdad en algunos de los extremos consignados en el documento, que constituirían la modalidad despenalizada para los particulares de faltar a la verdad en la narración de los hechos, sino al documento en sí mismo en el sentido de que se confeccione deliberadamente con la finalidad de acreditar en el tráfico jurídico una relación jurídica absolutamente inexistente (784/2009, de 14 de julio; 278/2010, de 15 de marzo; 1064/2010, de 21 de octubre; y 1100/2011, de 27 de octubre, STS 309/2012, de 12 de abril).

En el caso que centra nuestra atención hay simulación documental punible. La instalación de un mecanismo (imán) en un tacógrafo tiene como efecto el que los datos de registro fundamentales del aparato sean necesariamente falsos en sus aspectos esenciales. Se produce la creación ex novo de un documento que induce a error sobre su autenticidad objetiva al reflejar unos datos de registro, precisamente aquellos que justifican la propia existencia del tacógrafo, absolutamente falsos y distintos de los reales. La previa manipulación del tacógrafo determina que todo el documento generado sea falso, porque expresa una realidad inexistente, con afectación directa de la función probatoria del documento en cuestión.

Como señalara con acierto la Memoria de la Fiscalía General del Estado de 2009 las manipulaciones del tacógrafo más habituales "consisten en impedir de algún modo que la señal generada por los giros de la caja de cambios transmitidos por el emisor de impulsos eléctricos que se coloca en la misma, sea recibida por la VU, con lo que se genera la falsa apariencia de que el vehículo se encuentra en descanso aunque se halle en movimiento. En el tacógrafo digital de este modo se crea un documento previamente inexistente, ya que la actuación manipuladora sobre la VU genera registros o datos electrónicos nuevos y totalmente ficticios".

PBCFT: SE ACTUALIZA LA 'LISTA NEGRA' DE PARAÍSOS FISCALES DE LA UNIÓN EUROPEA

El **Consejo de la Unión Europea (UE) en su reunión de 18 de febrero de 2020**, ha acordado actualizar el listado de países y territorios no cooperadores en materia fiscal, aprobando la **lista negra de jurisdicciones no cooperadores de la UE**.

Se han añadido a la lista, Panamá, Islas Caimán, Palau y Seychelles, por lo que ya son 12 los países incluidos, dichos países o territorios no han cumplido, en el plazo convenido, las reformas fiscales a las que se habían comprometido ante la UE.

La lista incluye también a Samoa Americana, Fiyi, Guam, Omán, Samoa, Trinidad y Tobago, Islas Vírgenes de los Estados Unidos y Vanuatu.

Panamá vuelve a la lista, formaba parte del grupo de 17 jurisdicciones que estrenaron la lista negra cuando fue aprobada por primera vez en diciembre de 2017 pero estuvo apenas un mes en dicha lista, ya que los gobiernos europeos dieron por buenos sus compromisos en materia de transparencia fiscal.

Se han revisado también algunos de los compromisos adoptados por países que se encuentran en la **lista gris** de paraísos fiscales, formada por aquellas jurisdicciones que han prometido a la UE adecuar sus sistemas fiscales a los estándares europeos e internacionales en los próximos meses.

Por ejemplo, en materia de transparencia, la UE ha dado a Turquía hasta el 31 de diciembre de este año para que realice *"progresos tangibles"* en la aplicación *"efectiva"* del intercambio automático de información tributaria con los Estados miembros.

Otros, como BosniaHerzegovina, Botsuana, Jordania, Maldivas, Mongolia, Namibia o Tailandia tienen hasta el 31 de agosto de este año para firmar el Convenio de Asistencia Administrativa Mutua en materia fiscal de la OCDE y hasta el 30 de agosto de 2021 para ratificarlo.

Por otro lado, otras 16 jurisdicciones (Antigua y Barbuda, Armenia, Bahamas, Barbados, Belice, Bermudas, Cabo Verde, Curazao, Islas Cook, Islas Marshall, Islas Vírgenes Británicas, Montenegro, Nauru, Niue, San Cristóbal y Nieves y Vietnam) han salido de esta segunda lista tras haber adoptado las reformas necesarias para cumplir los principios de buen

gobierno fiscal.

España dispone de su propia lista negra de paraísos fiscales, se trata de una lista abierta, de entrada y salida, por lo que cabría esperar su adaptación a este nuevo listado de la UE de países y territorios no cooperadores. De hecho, la disposición adicional 50ª de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP), establece el compromiso del Gobierno español de *"actualizar la lista de países y territorios que tengan la calificación de paraíso fiscal… una vez que se hayan publicado las listas de jurisdicciones no cooperativas que se están preparando por la OCDE y la Unión Europea para que puedan ser tenidos en cuenta los resultados obtenidos".*

LA CNMC PUBLICA UNA GUÍA DE PROGRAMAS DE CUMPLIMIENTO EN RELACIÓN CON LA DEFENSA DE LA COMPETENCIA

Los programas de cumplimiento normativo o programas de compliance (en adelante, *"programas de cumplimiento"*) han experimentado un auge significativo en España.

Aunque inicialmente su utilidad inmediata recaía fundamentalmente en el ámbito del derecho penal, las empresas han ido reconociendo el valor de estos programas para asegurar el cumplimiento normativo en ámbitos distintos al penal, muy particularmente, en el ámbito de las infracciones del derecho administrativo sancionador.

En el ámbito de las normas de defensa de la competencia, el impulso definitivo de las políticas de cumplimiento normativo viene de la mano de dos importantes novedades legislativas:

- la prohibición de contratar con las administraciones públicas en el caso del empresario sancionado por infracciones graves de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia (LDC), prevista en el artículo 71.1.b) de la Ley 9/2017 de Contratos del Sector Público (LCSP), y
- la reciente adopción de la Directiva 2019/1937, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2019, relativa a la protección de las personas que informen sobre infracciones del Derecho de la Unión, conocida también como *"Directiva de Whistleblowing"*.

Con objeto de impulsar las políticas de cumplimiento normativo en relación con las normas de defensa de la competencia, la CNMC con objeto de dar transparencia a los criterios básicos que considera relevantes para que un programa de cumplimiento sea eficaz, ha elaborado una **guía orientativa sobre programas de cumplimiento** (conocidos como *compliance programmes*) en materia de defensa de la competencia, que somete a consulta pública con el fin de recibir opiniones de los agentes interesados hasta el 29 de febrero de 2020.

La CNMC señala los elementos que considera esenciales a la hora de diseñar e implementar un programa de cumplimiento eficaz que sirva a sus objetivos señalados en la guía: esto es, por un lado, la prevención de infracciones y, por otro lado, el establecimiento de los medios para detectar y gestionar las infracciones que no hayan podido ser evitadas.

Los beneficios de un programa de cumplimiento eficaz a todos los niveles (especialmente, reputacional y para la competitividad de la empresa basada en los méritos) son en general significativamente superiores a los costes en los que incurren las empresas para su implementación.

La CNMC destaca que un **programa de cumplimiento eficaz** debería incluir los siguientes elementos:

1. **Implicación de los órganos de administración y/o los principales directivos de la empresa**

   La cultura de cumplimiento normativo debe ser promovida e incentivada por los principales directivos de la empresa. A los efectos de esta guía se entiende por principales directivos aquellos sujetos que estén autorizados para tomar decisiones en nombre de la persona jurídica u ostenten facultades de organización y control dentro de la misma. Dicha calificación comprendería en todo caso a:

   a) los representantes legales de la empresa,

   b) los que estén autorizados para tomar decisiones en nombre de la persona jurídica (generalmente, los administradores de hecho y derecho) y

c) los que ostenten facultades de organización y control, por ejemplo, aquellos directivos que conformen el comité de dirección u órgano similar.

Los principales directivos deben implicarse al máximo, en la medida en que son el reflejo de las políticas de las empresas y de su cultura de trabajo.

La cultura de cumplimiento debe formar parte intrínseca de las políticas de gestión de la compañía. En este sentido, una política de incentivos que prime comportamientos de riesgo mermaría la eficacia al programa. Por el contrario, una política de incentivos que premie el cumplimiento del programa y castigue los incumplimientos incluso como causa que pudiera determinar el fin de la relación laboral, añadiría eficacia al programa.

2. Formación eficaz

Uno de los pilares básicos de cualquier programa de cumplimiento es la formación de todos los trabajadores de la compañía, adaptada en cada caso a su ámbito de actividad y funciones.

La estrategia formativa debe ser accesible, adaptable y medible, en términos de impacto e interiorización de las cuestiones ofrecidas durante la formación.

Igualmente, deben preverse sesiones de formación cuando se produzca alguna modificación de las circunstancias.

No se considera eficaz una estrategia de formación estándar que se limite a esbozar unas nociones básicas sobre las normas de defensa de la competencia.

Para la consideración de su eficacia, la estrategia de formación debe abarcar sesiones adaptadas a cada unidad de trabajo en función de los riesgos específicos a los que se exponen. Igualmente, la formación debe proporcionar a los trabajadores herramientas para que puedan identificar riesgos y adoptar decisiones informadas. La estrategia y el esfuerzo formativos deben ser medibles.

3. Existencia de un canal de denuncias anónimo.

En las mejores prácticas internacionales, los canales de denuncias anónimos se han revelado como un instrumento esencial para la implementación eficaz y la gestión de un programa de cumplimiento.

Por un lado, el canal de denuncias interno permite detectar rápidamente conductas infractoras en la medida en que cualquiera, habiendo recibido la formación adecuada, puede detectar la infracción y ponerla en conocimiento del responsable de la gestión del canal sin miedo a ser reconocido y, por tanto, sin miedo a represalias y representa una medida disuasoria para los trabajadores y directivos de la empresa ante la facilidad de detección de la infracción y traslado de esta al responsable del canal de denuncias.

La futura transposición de la Directiva de Whistleblowing implicará la obligación de instaurar un canal de denuncias anónimo en empresas de más de 50 de trabajadores. En lo que respecta a la LDC, es fundamental que el canal de denuncias abarque también las infracciones del derecho de la competencia y que las infracciones desveladas a través de este instrumento encuentren el cauce adecuado conforme a los criterios de esta guía.

4. Independencia del responsable de diseño y control de las políticas de cumplimiento

Debe nombrarse un responsable directo del diseño del programa y de su ejecución que tenga plenas garantías y recursos para poder desarrollar sus funciones de forma independiente.

Para garantizar esta independencia debe tener la facultad de reportar directamente a los máximos representantes de la empresa las cuestiones relacionadas con el seguimiento del programa de cumplimiento (por ejemplo, detección de infracciones y gestión de estas) así como de exigir al órgano de dirección y a los principales directivos medidas para el correcto diseño e implantación del programa.

Además, el responsable de cumplimiento debe contar los recursos humanos y financieros necesarios en función del tamaño y características de la empresa u organización.

5. Identificación de riesgos y diseño de protocolos o mecanismos de control

Cualquier programa de cumplimiento debe analizar de forma específica, en el seno de cada empresa y de cada unidad que la compone, los riesgos a los que se encuentran expuestas. Es lo que comúnmente se denomina *"mapa de riesgos"*.

En este sentido, el mapa de riesgos debe señalar las áreas de negocio y de las organizaciones más expuestas a posibles infracciones de las normas de

competencia, la probabilidad de que la infracción en cuestión llegue a materializarse y el impacto que la infracción tendría en la empresa y en su personal

Detectados los riesgos, para que el programa de cumplimiento sea eficaz, es preciso diseñar protocolos o mecanismos de actuación que minimicen la materialización del riesgo en el proceso de toma de decisiones ahí donde se ha identificado.

Estos protocolos o mecanismos deben introducir medidas que garanticen el control o seguimiento del respeto de la política de cumplimiento de la empresa por parte de los trabajadores y directivos. Igualmente, también deben incluir instrumentos para poder evaluar dicho respeto a los efectos de activar las consecuencias positivas o negativas pertinentes.

6. **Diseño del procedimiento interno para la gestión de denuncias y la gestión de la detección de infracciones**

Para la consideración de su eficacia, el programa de cumplimiento debe contemplar mecanismos internos para:

a) solicitar asesoramiento en relación con una práctica de cuya licitud se albergan dudas, incluso con carácter urgente y

b) advertir sobre la existencia de sospechas o constatación de infracciones. Este mecanismo debe ser ágil y accesible para todos los trabajadores de la empresa.

Igualmente, debe incluir un procedimiento específico para la gestión de las infracciones o la sospecha de infracciones, ya sea a través de denuncias internas o externas, ya sea a través de los propios mecanismos de control del programa de cumplimiento.

Este procedimiento debe poder garantizar el análisis adecuado de las situaciones de riesgo así como la protección de los denunciantes o personas que hayan puesto en conocimiento del responsable de cumplimiento normativo de la empresa las conductas en cuestión.

La detección temprana de la infracción solo es útil si realmente se adoptan medidas adecuadas para ponerles fin y extraer las consecuencias oportunas

7. **Diseño de un sistema disciplinario transparente y eficaz**

La ausencia de consecuencias derivadas de decisiones de riesgo o la ausencia de su visibilidad merma la eficacia general de cualquier programa de cumplimiento.

Es preciso que el programa contemple medidas disciplinarias relevantes como consecuencia de las desviaciones del programa o de la infracción de las normas y que dichas medidas sean visibles e identificables para el resto de los trabajadores de la empresa. Las sanciones pueden abarcar desde una reducción de los ingresos (desactivación del plan de incentivos económicos del trabajador) hasta la limitación de las posibilidades de promoción e incluso el despido. En el caso de los directivos, se valora muy positivamente la conclusión de contratos de alta dirección que incluyan cláusulas rescisorias por la constatación firme de la comisión de infracciones de la LDC por parte de las autoridades competentes.

Consecuencias derivadas de la implantación de un programa de cumplimiento normativo eficaz en los expedientes abiertos por la CNMC

La existencia de un programa de cumplimiento es útil porque previene la participación en infracciones y permite detectar las infracciones que no hayan podido evitarse, así como gestionar las consecuencias de una determinada infracción.

La CNMC reitera que la mera implantación de un programa de cumplimiento, ya sea ex ante o ex post de la detección de la infracción, no justifica per se una atenuación de la responsabilidad de la empresa que deba ser considerada a los efectos de la determinación de la sanción. No obstante, la CNMC podría valorar, si la implantación de un programa de cumplimiento puede ser considerado como un elemento moderador de la sanción.

Se destacan los criterios y condiciones que podrían ser tenidos en cuenta por la CNMC para la eventual moderación de la sanción a la luz del programa de cumplimiento expuesto por la empresa imputada:

1. **En relación con los programas de cumplimiento ex ante**

Se trata de aquellas situaciones en las que la empresa disponía de un programa de cumplimento con anterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador por la CNMC.

En el caso de que se detecte una infracción de cártel como consecuencia de los mecanismos introducidos en el programa de cumplimiento, la CNMC considera que la puesta en conocimiento de la autoridad de dicho cártel a través del programa de clemencia constituye la evidencia del compromiso de la empresa con el cumplimiento de las normas de defensa de la competencia, pudiendo ser considerada a los efectos de atenuar su responsabilidad, tal y como establece la LDC.

Igualmente, la colaboración activa y eficaz con la CNMC desde el inicio de una investigación y su conocimiento por la empresa de una posible infracción de las normas de competencia constitutiva de un cártel, junto con el reconocimiento de los hechos constatados por la CNMC, constituye también una evidencia del compromiso de la empresa con el cumplimiento de las normas de defensa de la competencia, pudiendo ser considerados a los efectos de atenuar su responsabilidad.

En el caso de que se detecte una infracción distinta de cártel como consecuencia de los mecanismos introducidos en el programa de cumplimiento, la CNMC considera que la puesta en conocimiento de la autoridad de competencia dicha infracción constituye la evidencia del compromiso de la empresa con el cumplimiento de las normas de defensa de la competencia, pudiendo ser considerado a los efectos de atenuar su responsabilidad, tal y como establece la LDC.

Igualmente, en el caso de que la infracción de las normas de competencia haya sido detectada por la CNMC, se considera que

a) el reconocimiento de los hechos detectados,

b) la terminación inmediata de la conducta y

c) la adopción de decisiones que remedien los perjuicios de la misma para la competencia de forma rápida y voluntaria desde el inicio de la investigación y su conocimiento por la empresa (por ejemplo, modificando la estrategia comercial o las cláusulas controvertidas) constituye también una evidencia del compromiso de la empresa con el cumplimiento de las normas de defensa de la competencia, pudiendo ser considerado a los efectos de atenuar su responsabilidad.

2. En relación con los programas de cumplimiento ex post

Una vez detectada la infracción de las normas de competencia e iniciado el procedimiento administrativo sancionador, la empresa podrá presentar un proyecto de diseño de programa de cumplimiento o un proyecto de mejora del programa de cumplimiento que pudiera tener la empresa con anterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

El Consejo de la CNMC valorará si el diseño de dicho programa de cumplimiento o de su mejora se acomoda a las consideraciones expuestas en esta guía respecto a la eficacia de este tipo de programas a los efectos de una posible modulación de la sanción en el expediente sancionador en curso, en particular en aquellos expedientes donde pueda resultar de aplicación la prohibición de contratar prevista en el artículo 71 de la LCSP.

Una vez implementado el nuevo programa de cumplimiento o la mejora del anterior, la empresa deberá remitir en un plazo no superior a seis meses una declaración de sus representantes legales certificando la implementación del programa de cumplimiento o la mejora cuyo diseño fue expuesto a la CNMC.

CARGOS DE PRISIÓN EN EEUU PARA UNA DIRECTIVA EUROPEA POR PARTICIPAR EN UN CÁRTEL

Se ha extraditado a EEUU una directiva europea por la participación en un acuerdo de fijación de precios de la carga aérea a nivel mundial, lo que evidencia la intención del Departamento de Justicia de los Estados Unidos (DOJ) de perseguir y procesar a individuos extranjeros por violaciones de la legislación de defensa de la competencia.

La Fiscalía del DOJ, señaló *"Quienes violan la normativa de competencia de los Estados Unidos y tratan de evadir la justicia no encontrarán ningún lugar donde esconderse"* tras hacer pública, el pasado 13 de enero de 2020, la extradición a este país de la Sra. Ullings, ciudadana holandesa y exvicepresidente de ventas y marketing de la aerolínea de carga Martinair.

La Sra. Ullings había sido acusada en el año 2010 por el Tribunal del Distrito Norte del Estado de Georgia por su supuesta participación en un acuerdo de fijación de precios de la carga aérea a nivel mundial.

De acuerdo con la información que ha sido publicada por el DOJ, entre 2001 y 2006 la Sra. Ullings habría presuntamente participado en una conspiración para eliminar la competencia en el mercado de transporte aéreo de mercancías, fijando y coordinando ciertos precios y recargos para los envíos de carga aérea, como los recargos por combustible, que se cobraban a clientes ubicados, entre otros lugares, en los Estados Unidos y se enfrenta a una pena máxima de 10 años de prisión y una multa de hasta un millón de dólares, conforme a lo dispuesto por la legislación norteamericana.

Junto con la Sra. Ullings, un total de 22 aerolíneas y 20 de sus directivos han sido acusados en la investigación del DOJ sobre fijación de precios de la carga aérea.

Se han impuesto más de 1.800 millones de dólares en multas y siete ejecutivos han sido sentenciados a cumplir penas de prisión. La Comisión Europea, por su parte, también llevó a cabo una investigación en el mismo sector, que desembocó en multas de 776 millones de euros para 11 aerolíneas en 2017, tras haber sido anulada una primera decisión por el Tribunal General y readoptada posteriormente por la Comisión al no haber sido discutida la existencia de cártel en la sentencia.

La extradición de la Sra. Ullings supone la segunda extradición de un ciudadano a los Estados Unidos por cargos exclusivamente relacionados con la infracción de su normativa de competencia (la conocida como Sherman Act), tras la entrega del ciudadano italiano Romano Pisciotti por parte de las autoridades alemanas.

El caso evidencia los múltiples mecanismos con los que cuenta este organismo para actuar más allá de sus fronteras, recurriendo a tratados internacionales de extradición y emitiendo órdenes de arresto globales por medio de la Interpol.

ACTUACIONES RECIENTES DE LA CNMC

(Fuente CNMC)

La CNMC continúa la investigación de posibles prácticas anticompetitivas en los precios de compra de chatarra y de venta de productos finales de acero al carbono con nuevas inspecciones

La CNMC continúa la investigación de posibles prácticas anticompetitivas en relación con la coordinación de los precios de compra de chatarra, así como también los precios de venta de productos finales de acero al carbono, en especial, de productos largos, llevando a cabo nuevas inspecciones.

En concreto, ha realizado nuevas inspecciones los días 3, 4 y 5 de marzo en el mercado de compra de chatarra para la producción de acero, así como también en el mercado de fabricación y comercialización de productos finales de acero al carbono, en especial de productos largos.

Las nuevas inspecciones realizadas forman parte de la investigación abierta por la CNMC tras las inspecciones domiciliarias realizadas en las sedes de varias empresas competidoras. Éstas se habrían coordinado para fijar a sus suministradores el precio de compra de la chatarra para la producción de acero y también para fijar los precios de venta de productos finales de acero al carbono, en especial, de productos largos.

La investigación de los cárteles constituye una de las prioridades de actuación de la CNMC, dada la especial gravedad de sus consecuencias sobre los consumidores y el correcto funcionamiento de los mercados.

Para ello se cuenta, entre otros, con el programa de clemencia, que permite a las empresas que forman parte de un cártel beneficiarse de la exención del pago de la multa, siempre y cuando aporten elementos de prueba que posibiliten a la CNMC su detección, o de una reducción del importe de la multa que pudiera imponérsele, si aporta información con valor añadido significativo, en relación con una investigación ya iniciada por la CNMC.

La CNMC inicia un expediente sancionador contra Correos por incumplir los plazos de envío del paquete azul

La CNMC ha iniciado un expediente sancionador contra la Sociedad Estatal Correos y Telégrafos, S.A., por una posible infracción de la normativa del sector postal.

La incoación de este procedimiento sancionador está motivada por el presunto incumplimiento de Correos a la hora de respetar los plazos que marca la normativa para los envíos del paquete azul (paquete nacional hasta 20 kg).

Concretamente, Correos habría incumplido este aspecto en materia de calidad del Servicio Postal Universal (SPU) entre los años 2014 y 20018, tal como ha constatado la CNMC en sus informes anuales sobre el control y medición de los indicadores de calidad Servicio Postal Universal.

Estos incumplimientos fueron especialmente relevantes en 2018, cuando solo el 47% de los paquetes se entregaron a sus destinatarios en el plazo de 3 días laborables a partir de la fecha de envío (D+3), un objetivo muy alejado del 80% fijado por la normativa. En el caso del objetivo de entrega (D+5), solo el 73% de los paquetes cumplió ese plazo, frente al 95% que debería haberse alcanzado.

El cumplimiento de los plazos de entrega estipulados por Ley constituye uno de los elementos esenciales del Servicio Postal Universal (SPU), junto con su prestación en todo el territorio y la existencia de unos precios asequibles para para los usuarios.

El incumplimiento de Correos podría implicar la comisión de una infracción administrativa muy grave de la Ley 43/2010, de 30 de diciembre, del servicio postal universal, de los derechos de los usuarios y del mercado postal (que puede alcanzar una sanción de hasta 400.000 euros).

La CNMC desmantela el cártel que se repartía los contratos de la Agencia Estatal de Meteorología (AEMET)

La CNMC ha desarticulado el cártel que se repartía los contratos de suministro de equipos de radares meteorológicos que utiliza la Agencia Estatal de Meteorología (AEMET), que dispone de una amplia red de control con observatorios convencionales y sistemas de teledetección y mantiene una vigilancia permanente sobre los fenómenos meteorológicos.

Para desarrollar estas actividades, los meteorólogos de la AEMET utilizan radares capaces de localizar las precipitaciones y sus tipologías (lluvia, nieve, granizo, etc.), calcular su trayectoria, y para medir la velocidad del viento.

La trama que engañó a la Administración se repartía los concursos públicos de la AEMET para el mantenimiento de radares meteorológicos y equipos relacionados y suministro de repuestos.

El primero de ellos fue en 2014, cuando la AEMET convocó una licitación para el mantenimiento del Sistema de Observación Radar por valor de 2,211 millones de euros (IVA incluido). La única oferta presentada fue de una Unión Temporal de Empresas (UTE) integrada por Adasa Sistemas y Telvent Energia con una baja del 1,51%.

La CNMC considera probado que ambas empresas se repartieron el citado contrato mediante un acuerdo anticompetitivo, y que la UTE que formaron no estuvo basada en criterios de razonabilidad económica. De hecho, nada justificaba la asociación, salvo que se tratara de un acuerdo para repartirse ilícitamente el contrato a través de un instrumento que permitía a las empresas ofrecer una apariencia de legalidad en el procedimiento de licitación.

En 2017, las empresas Adasa y DTN Services decidieron extender el acuerdo a un segundo contrato para el suministro de filtros de radiofrecuencia por valor 15.730 euros. De nuevo, simularon competir entre ellas a la hora de presentarse al concurso, cuando en realidad habían decidido su reparto con anterioridad, con el consiguiente engaño a la administración y al resto de empresas licitadoras, a pesar de que finalmente perdieron el concurso.

La CNMC ha calificado las conductas como una infracción única y continuada constitutiva de cártel, consistente en un acuerdo entre empresas competidoras de reparto de mercado y de fijación de precios.

La duración de la infracción, que incluye los acuerdos de reparto de los dos contratos, se produjo entre septiembre de 2014 hasta el momento de finalización del contrato (tras dos prórrogas) y el 11 de diciembre de 2018. Los hechos merecen la calificación de infracción muy grave del artículo 62.4.a) de la LDC.

Las sanciones impuestas ascienden a 610.000 euros

La resolución no se pronuncia sobre la duración y el alcance de la prohibición de contratar, por lo que se acuerda remitir una certificación de la misma a la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado de conformidad con lo previsto en el artículo 72.3 LCSP.

La CNMC inicia un expediente sancionador contra siete empresas vinculadas al mercado de intermediación inmobiliaria

La CNMC ha incoado un expediente sancionador contra siete empresas por posibles prácticas restrictivas de la competencia en el mercado de la intermediación inmobiliaria. Esta decisión se adopta tras las inspecciones llevadas a cabo en noviembre de 2019.

Tales prácticas consistirían en la coordinación de precios y otras condiciones comerciales por parte de intermediarios inmobiliarios. Esta coordinación se habría instrumentado, entre otros medios, a través del uso de software y de plataformas informáticas y habría sido facilitada por empresas especializadas en soluciones informáticas a través del diseño del programa informático de gestión inmobiliaria y de sus algoritmos.

En concreto las actuaciones se realizan contra CDC Franquiciadora Inmobiliaria SA; Look & Find primera red inmobiliaria SA; Aplicaciones Inmovilla SL; Idealista SA; Witei Solutions SL; Anaconda Services and Real Estate Technologies SL; y Servicio Multiple de Exclusivas Inmobiliarias SL (MLS). El motivo es la existencia de posibles prácticas restrictivas de la competencia prohibidas en el artículo 1 de la Ley 15/2007 de Defensa de la Competencia (LDC), así como en el artículo 101 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE).

Los acuerdos entre competidores constituyen una infracción muy grave de la legislación de competencia. Puede conllevar multas de hasta el 10% del volumen de negocios total de las empresas infractoras.

La investigación de los cárteles constituye una de las prioridades de actuación de la CNMC, dada la especial gravedad de sus consecuencias sobre los consumidores y sobre el correcto funcionamiento de los mercados.

La CNMC aprueba en terminación convencional el expediente sancionador incoado contra Adidas Spain

La CNMC ha aprobado la terminación convencional del expediente sancionador incoado a Adidas Spain por supuestas conductas prohibidas por la Ley 15/2007 de Defensa de la Competencia (LDC) en el mercado de comercialización al por menor de ropa y calzado en España.

La resolución de un expediente sancionador mediante terminación convencional constituye una forma de finalizar un procedimiento sancionador en la que CNMC hace vinculantes los compromisos ofrecidos voluntariamente por el presunto infractor sin imponer una multa.

Este expediente fue iniciado de oficio tras la denuncia de un franquiciado de Adidas en noviembre de 2018. La empresa fabricante de material deportivo instrumentaliza las relaciones comerciales con sus distribuidores a través de contratos escritos, que incluyen unas condiciones generales de venta y otras específicas para Internet.

Su redacción ha variado con el tiempo y coexistían distintos modelos de contratos de franquicia firmados en distintos momentos temporales. Estos contratos contenían distintas prácticas anticompetitivas que restringían las ventas y la publicidad online, o las ventas cruzadas, e imponían obligaciones de no competencia post contractual (esto último solo a algunos franquiciados).

Adidas solicitó la terminación convencional y presentó unos compromisos orientados a eliminar los problemas de competencia detectados. En concreto, se trata de la comunicación proactiva del nuevo marco contractual con las siguientes modificaciones:

- Eliminar la cláusula de no competencia post contractual incluida en algunos contratos de franquicia.
- Aclarar el requisito de aprobación previa de las direcciones de internet (url) utilizadas por los distribuidores.
- Eliminar la prohibición de a las ventas cruzadas entre distribuidores en general y entre los franquiciados en particular.

La CNMC considera que estos compromisos solucionan de forma adecuada los problemas de competencia detectados y vigilará su cumplimiento. Cualquier infracción de los mismos tendrá consideración de infracción muy grave.

La terminación convencional está prevista en el artículo 52 de la LDC. Es un modo atípico de terminar el procedimiento administrativo, haciendo vinculantes unos compromisos ofrecidos voluntariamente por el presunto infractor, sin necesidad de que se produzca una declaración sobre la acreditación de la infracción ni, consiguientemente, se imponga una sanción.

El objetivo de la terminación convencional es doble. Por un lado, lograr un restablecimiento rápido de las condiciones de competencia con unos compromisos que resuelvan los problemas, salvaguardando el bienestar de los consumidores y el interés público. Por otro lado, permite cumplir con el principio de eficacia administrativa, al facilitar una reducción de los trámites de instrucción y acortar la resolución del expediente sancionador.

La CNMC sanciona a ADIF y ADIF Alta Velocidad por incumplir la Resolución de cánones de 2019

La CNMC ha acordado sancionar a ADIF y ADIF Alta Velocidad, por no incluir las modificaciones indicadas en la propuesta de cánones que remitieron al Ministerio de Fomento para que se hicieran efectivas en los Presupuestos Generales del Estado de 2019. ADIF y ADIF AV cobran unos cánones por alquilar sus líneas ferroviarias a las empresas del sector.

En 2019, la CNMC analizó su propuesta de cánones e indicó que no se ajustaba a la normativa. En consecuencia, requirió a ADIF y ADIF AV que rebajaran en 42 millones de euros los costes que podía recuperar a través de los cánones.

La propuesta que finalmente remitió al Ministerio de Fomento para su inclusión en los Presupuestos Generales del Estado ignoró los cambios.

De haberse aprobado los Presupuestos Generales de 2019, ADIF y ADIF AV habrían recaudado, según sus estimaciones de tráfico, cerca de 27 millones de euros más de lo permitido.

La CNMC incoa expediente sancionador contra Euro 6000 por posibles prácticas restrictivas de la competencia

La CNMC ha incoado un expediente sancionador contra Euro 6000, S.L. por una posible infracción de los artículos 1 de la Ley de Defensa de la Competencia (LDC) y 101 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE).

Se investiga una presunta práctica anticompetitiva consistente en la denegación sistemática, tanto expresa como tácita, a ING, de acceso a la red de cajeros automáticos conformada por las entidades integrantes de Euro 6000 en las mismas condiciones que las acordadas por sus miembros y que las aplicadas a otras entidades con las que Euro 6000 ha llegado a acuerdos.

Las conductas analizadas tienen origen en una denuncia presentada por ING, a raíz de la cual se realizaron varias inspecciones en septiembre de 2019. A la vista de la información recabada en dichas inspecciones, la Dirección de Competencia ha tenido acceso a determinada información de la que se deduce la existencia de indicios racionales de la comisión, por parte de Euro 6000, S.L. de una infracción de la LDC.

La CNMC sanciona con 30.000 euros a la comercializadora Holaluz-Clidom por incumplir los requisitos de contratación y apoderamiento con los clientes

La CNMC ha sancionado a Holaluz-Clidom, S.A. con 30.000 euros por no recabar el consentimiento de un consumidor en la realización de un contrato. Se trata de una infracción recogida en el artículo 66.4 de la Ley del Sector Eléctrico, que regula los requisitos de contratación y apoderamiento con los clientes.

El consumidor era cliente de otra comercializadora, y al reclamar que había dejado de recibir las facturas de su compañía habitual, tuvo conocimiento de que su punto de suministro estaba siendo comercializado por Holaluz-Clidom.

La comercializadora Holaluz-Clidom realizó un contrato de suministro eléctrico con otro consumidor, en el que constaba el punto de suministro del denunciante. Cuando advirtió el error, la comercializadora solicitó a la distribuidora de forma unilateral, una modificación del contrato por subrogación, sin contar para ello con el consentimiento del consumidor afectado.

El reclamante ha sido suministrado durante un año por una comercializadora que no era la que había elegido y le han reclamado el pago de los consumos realizados.

La CNMC considera que Holaluz-Clidom ha incumplido con los requisitos de contratación establecidos, y que se sustancian por una parte, en el derecho del consumidor a elegir suministrador y a formalizar un contrato de suministro; y por otra, en la obligación del comercializador de formalizar un contrato de suministro de acuerdo a la normativa en vigor.

En consecuencia, Holaluz-Clidom es responsable de una infracción tipificada en el artículo 66.4 de la Ley del Sector Eléctrico, y esta conducta deriva en una multa de 30.000 euros para la compañía.

Durante 2019, la CNMC ha multado a otras comercializadoras, por incumplir los requisitos de contratación con los clientes. Además, ha impuesto sanciones por el incumplimiento de sus obligaciones en relación con la formalización de los contratos de suministro y por incumplir con las medidas de protección al consumidor en el sector del gas.

La CNMC vigila con atención que las comercializadoras cumplan las medidas de protección al consumidor, con especial atención a las prácticas comerciales de las empresas y los cambios de comercializador.

Las comercializadoras de electricidad y gas natural deben cumplir los requisitos fijados por la Ley cuando formalizan sus contratos, y muy especialmente cuando se trata de consumidores vulnerables.

Por esta razón, se recuerda que el Real Decreto-ley 15/2018, de 5 de octubre, de medidas urgentes para la transición energética y la protección de los consumidores, **prohíbe las ventas en el domicilio**, salvo que exista petición expresa por parte de los consumidores y sea por iniciativa suya.

CONTENIDO

COVID-19

1.- Novedades del RDL 8/2020 en materia contable y de Ley de Sociedades de Capital Página 34

2.- Novedades del RDL 8/2020 en material procesal, jurídica y administrativa Página 36

3.- Flexibilización de aplazamientos de deudas tributarias para PYMES y autónomos Página 40

4.- Medidas tributarias de carácter urgente y extraordinarias Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo Página 41

5.- ARAGÓN. Medidas temporales y excepcionales relativas a la presentación y pago de determinados impuestos Página 44

6.- NAVARRA. Medidas tributarias para responder al impacto generado por la crisis del COVID-19 Página 45

7.- Real Decreto-Ley 8/2020: medidas extraordinarias de carácter laboral Página 46

8.- Real Decreto-Ley 10/2020 de 29 de marzo por el que se regula un permiso retribuido recuperable Página 50

9.- Coronavirus y protección de datos Página 53

REAL DECRETO-LEY 8/2020: NOVEDADES EN MATERIA CONTABLE Y DE LEY DE SOCIEDADES DE CAPITAL

El Consejo de Ministros aprobó el pasado 17 de marzo el Real Decreto-ley 8/2020, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19.

Resumimos a continuación los aspectos más importantes desde el punto de vista mercantil y contable.

I. Medidas extraordinarias aplicables a las personas jurídicas de Derecho privado (art. 40)

Flexibilización de requisitos para celebración de sesiones y adopción de acuerdos de determinadas personas jurídicas (asociaciones, sociedades civiles y mercantiles, cooperativas y fundaciones), durante el periodo de alarma:

- **Celebración de sesiones:** Posibilidad, aun cuando no lo contemplen sus estatutos, de que las sesiones de sus órganos de gobierno y de administración se celebren por videoconferencia que asegure la autenticidad y la conexión bilateral o plurilateral en tiempo real con imagen y sonido de los asistentes en remoto (art. 40.1).
- **Adopción de acuerdos:** Posibilidad, aun cuando no lo contemplen sus estatutos, de que los acuerdos de sus órganos de gobierno y de administración se adopten mediante votación por escrito y sin sesión siempre que lo decida el presidente, y exigencia de que se adopten así cuando lo soliciten, al menos, dos de los miembros del órgano. Será de aplicación lo establecido en el artículo 100 del Reglamento del Registro Mercantil (art. 40.2).

La flexibilización de carácter general afectaría de igual forma a la decisión de formulación de las cuentas anuales, pudiéndose por tanto utilizar estos medios para tomar el correspondiente acuerdo de formulación.

Flexibilización de los plazos de formulación, verificación contable y aprobación de las cuentas anuales (apartados 3, 4 y 5 del art. 40):

- **Formulación:**

  Se suspende el plazo de tres meses (desde el cierre del ejercicio) para formular las cuentas anuales hasta que finalice el estado de alarma, reanudándose por otros tres meses a contar desde esta fecha.

  El plazo de formulación máximo se extiende desde el cierre del ejercicio social hasta que hayan transcurrido tres meses desde que finalice el estado de alarma (art. 40.3).

  Así, por ejemplo, ante un cierre del ejercicio social de fecha 31.12.2019, el plazo de formulación de cuentas en condiciones normales sería el 31.3.2020, pero si a la fecha de declaración del estado de alarma la entidad no hubiera formulado sus cuentas anuales y el estado de alarma finaliza el 15.04.2020, la entidad podría formular sus cuentas hasta el 15.7.2020.

- **Auditoría:**

  En el caso de las auditorías obligatorias, si en la fecha de declaración del estado de alarma, ya se hubieran formulado las cuentas del ejercicio anterior, el plazo para su verificación contable se entenderá prorrogado por dos meses a contar desde que finalice el estado de alarma.

  Así, por ejemplo, partiendo del ejemplo anterior, pero habiendo formulado las cuentas el 28.2.2020, el auditor no estaría obligado a emitir su informe antes del 15.6.2020.

- **Aprobación:**

  i. La junta general ordinaria para aprobar las cuentas del ejercicio anterior se reunirá necesariamente dentro de los tres meses siguientes a contar desde que finalice el plazo para formular las cuentas anuales.

  ii. Por tanto, si el plazo para formular termina tres meses después de finalizar el estado de alarma, la aprobación deberá tener lugar entre el mes cuarto y el mes sexto posterior al fin del estado de alarma (art. 40.5).

  iii. Siguiendo el ejemplo anterior, la entidad tendría de plazo para aprobar las cuentas anuales hasta el 15.10.2020.

  iv. Además, se contempla la posibilidad de modificación o revocación de la convocatoria de la junta general, para aquellos casos en dicha convocatoria se hubiera publicado antes de la declaración del estado de alarma, y su celebración fuera posterior a esa declaración (art. 40.6).

Queda suspendido el ejercicio de los derechos de separación de socios, aunque exista causa, hasta que finalice el estado de alarma.

Se prorroga, hasta seis meses después de la finalización del estado de alarma, el reintegro a socios cooperativos que causen baja de la cooperativa durante dicho estado.

Si el plazo estatutario de duración de la sociedad terminara durante la vigencia del estado de alarma, se difiere la disolución de pleno derecho hasta el transcurso de dos meses después de la finalización de dicho estado.

Aunque antes o durante el estado de alarma, concurra causa legal o estatutaria de disolución, el plazo para convocar la junta que deba resolver sobre dicha disolución por el órgano de administración se suspende hasta que termine dicho estado.

Si la causa legal o estatutaria de disolución acaece durante la vigencia del estado de alarma, los administradores no responderán de las deudas sociales contraídas en ese periodo.

El **Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente al COVID-19**, introduce **modificaciones en el artículo 40** destacando los siguientes aspectos:

- La ampliación de plazo para la auditoría que antes solamente aplicaba para cuentas anuales formuladas a la fecha de declaración del estado de alarme, ahora aplica también cuando la formulación se produce durante el estado de alarma (40.3 y 40.4). Por tanto, cuando la formulación se produce con posterioridad al estado de alarma, la ampliación de plazo para la auditoría no es de aplicación.
- La ampliación de plazo para la verificación contable que antes solamente aplicaba a auditorías obligatorias ahora también se aplica a auditorías voluntarias (40.4).

II. Medidas extraordinarias aplicables al funcionamiento de los órganos de gobierno de las Sociedades Anónimas Cotizadas (art. 41)

Medidas excepcionales, aplicables durante el año 2020, a las sociedades con valores admitidos a negociación en un mercado regulado de la Unión Europea (art. 41.1):

a) **Ampliación de plazos:**

- Hasta seis meses (desde cierre del ejercicio social), para publicar y remitir el informe financiero anual a la CNMV y el informe de auditoría de sus cuentas anuales. Queremos llamar la atención sobre el efecto restrictivo que genera los plazos que aquí se extienden en relación con la publicación del informe financiero anual (que contiene las cuentas anuales y el informe de gestión) sobre las medidas de flexibilización de los plazos de formulación, verificación contable y aprobación de las cuentas anuales contenidas en el art. 40 mencionadas anteriormente.
- Hasta cuatro meses, para la publicación de la declaración intermedia de gestión y el informe financiero semestral. -Hasta diez meses (los diez primeros del ejercicio social), para la celebración de la junta general ordinaria de accionistas

b) **Flexibilización de los requisitos para la celebración de la junta general:**

- posibilidad de celebración por medios telemáticos y con voto a distancia, y en cualquier lugar del territorio nacional (con previsión en la convocatoria o en anuncio complementario).
- medidas alternativas en caso de que no se pudiese celebrar la junta general en el lugar y sede física establecidos en la convocatoria y no pudiese hacerse uso de lo previsto en el punto anterior.

c) **Flexibilización de los requisitos de validez de los acuerdos del consejo de administración y, en su caso, de los acuerdos de la Comisión de Auditoría, a los anteriores efectos:**

- posibilidad de que sean adoptados por videoconferencia o por conferencia telefónica múltiple, cumpliendo determinados requisitos (art. 41.2).

Se suspende el plazo de caducidad de los asientos registrales, los cuales se reanudarán a la finalización del estado de alarma.

En relación al concurso de acreedores se establece que:

- Mientras esté vigente el estado de alarma, ni el deudor que se encuentre en estado de insolvencia ni el que hubiera comunicado al juzgado la negociación prevista en el artículo 5 Bis de la Ley Concursal, aunque haya vencido el plazo, tendrán el deber de solicitar la declaración de concurso.
- Hasta que transcurran dos meses a contar desde la finalización del estado de alarma, los jueces no admitirán a trámite las solicitudes de concurso necesario que se hubieran presentado durante ese estado o que se presenten durante esos dos meses. Si se hubiera presentado solicitud de concurso voluntario, se admitirá este a trámite, con preferencia, aunque fuera de fecha posterior.

REAL DECRETO-LEY 8/2020: NOVEDADES EN MATERIAL PROCESAL, JURÍDICA Y ADMINISTRATIVA

El **Real Decreto Ley 8/2020 de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19**, aprobado por el Gobierno el pasado 17 de marzo, que entró en vigor el 18 de marzo, recoge una serie de medidas orientadas a un triple objetivo:

i. reforzar la protección de los trabajadores, las familias y los colectivos vulnerables;

ii. apoyar la continuidad en la actividad productiva y el mantenimiento del empleo; y

iii. reforzar la lucha contra la enfermedad.

Previamente a este RD 8/2020 el Gobierno dictó el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 que estableció en las disposiciones adicionales 2ª, 3ª y 4ª determinadas medidas procesales, administrativas y de suspensión de plazos de prescripción y caducidad, en concreto, establecía:

D.A Segunda: Suspensión de plazos procesales.

1. Se suspenden términos y se suspenden e interrumpen los plazos previstos en las leyes procesales para todos los órdenes jurisdiccionales. El cómputo de los plazos se reanudará en el momento en que pierda vigencia el presente real decreto o, en su caso, las prórrogas del mismo.

2. En el orden jurisdiccional penal la suspensión e interrupción no se aplicará a los procedimientos de habeas corpus, a las actuaciones encomendadas a los servicios de guardia, a las actuaciones con detenido, a las órdenes de protección, a las actuaciones urgentes en materia de vigilancia penitenciaria y a cualquier medida cautelar en materia de violencia sobre la mujer o menores.

Asimismo, en fase de instrucción, el juez o tribunal competente podrá acordar la práctica de aquellas actuaciones que, por su carácter urgente, sean inaplazables.

3. En relación con el resto de órdenes jurisdiccionales la interrupción a la que se refiere el apartado primero no será de aplicación a los siguientes supuestos:

a) El procedimiento para la protección de los derechos fundamentales de la persona previsto en los artículos 114 y siguientes de la Ley 29/1998, de 13 de julio (EDL 1998/44323), reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, ni a la tramitación de las autorizaciones o ratificaciones judiciales previstas en el artículo 8.6 de la citada ley.

b) Los procedimientos de conflicto colectivo y para la tutela de los derechos fundamentales y libertades públicas regulados en la Ley 36/2011, de 10 de octubre (EDL 2011/222121), reguladora de la jurisdicción social.

c) La autorización judicial para el internamiento no voluntario por razón de trastorno psíquico prevista en el artículo 763 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (EDL 2000/77463).

d) La adopción de medidas o disposiciones de protección del menor previstas en el artículo 158 del Código Civil.

4. No obstante lo dispuesto en los apartados anteriores, el juez o tribunal podrá acordar la práctica de cualesquiera actuaciones judiciales que sean necesarias para evitar perjuicios irreparables en los derechos e intereses legítimos de las partes en el proceso.

Al hilo de esta medida el CGPJ se ha pronunciado en diferentes acuerdos diciendo que:

Conforme al estado de alarma decretado por el Gobierno desde el 15-3-2020, se suspenden los términos y se suspenden e interrumpen los plazos procesales en todos los órganos jurisdiccionales, sólo exceptuándose respecto de los procedimientos de conflicto colectivo y tutela de derechos fundamentales. El CGPJ sitúa a todos los órganos jurisdiccionales españoles en el Escenario 3 y suspende todas las actuaciones procesales, salvo las siguientes que, en el orden jurisdiccional social, se consideran esenciales: los procesos y recursos que se consideren inaplazables en materia de conflictos colectivos, tutela de derechos fundamentales, despidos colectivos, expedientes de regulación temporal de empleo, medidas cautelares y procesos de ejecución que dimanen de la aplicación del estado de alarma. El TCo también acuerda suspender los plazos en los procedimientos que le afectan.

D. A. tercera. Suspensión de plazos administrativos.
(Modificada por el Art único 4 del RD 465/2020 de 17 de marzo, (modifica el apart.4 e incluye el 5 y 6)

1. Se suspenden términos y se interrumpen los plazos para la tramitación de los procedimientos de las entidades del sector público. El cómputo de los plazos se reanudará en el momento en que pierda vigencia el presente real decreto o, en su caso, las prórrogas del mismo.

2. La suspensión de términos y la interrupción de plazos se aplicará a todo el sector público definido en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (EDL 2015/166690).

3. No obstante lo anterior, el órgano competente podrá acordar, mediante resolución motivada, las medidas de ordenación e instrucción estrictamente necesarias para evitar perjuicios graves en los derechos e intereses del interesado en el procedimiento y siempre que éste manifieste su conformidad, o cuando el interesado manifieste su conformidad con que no se suspenda el plazo.

4. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados anteriores, desde la entrada en vigor del presente real decreto, las entidades del sector público podrán acordar motivadamente la continuación de aquellos procedimientos administrativos que vengan referidos a situaciones estrechamente vinculadas a los hechos justificativos del estado de alarma, o que sean indispensables para la protección del interés general o para el funcionamiento básico de los servicios.

5. La suspensión de los términos y la interrupción de los plazos a que se hace referencia en el apartado 1 no será de aplicación a los procedimientos administrativos en los ámbitos de la afiliación, la liquidación y la cotización de la Seguridad Social.

6. La suspensión de los términos y la interrupción de los plazos administrativos a que se hace referencia en el apartado 1 no será de aplicación a los plazos tributarios, sujetos a normativa especial, ni afectará, en particular, a los plazos para la presentación de declaraciones y autoliquidaciones tributarias.

D. A. cuarta. Suspensión de plazos de prescripción y caducidad.

Los plazos de prescripción y caducidad de cualesquiera acciones y derechos quedarán suspendidos durante el plazo de vigencia del estado de alarma y, en su caso, de las prórrogas que se adoptaren.

Tras la publicación del Real Decreto 463/2020, el Gobierno publicó el Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19, en el cual en atención a las dificultades que la situación excepcional generada por el COVID-19 puede entrañar para los obligados tributarios en orden a cumplir ciertas obligaciones tributarias y trámites en procedimientos de carácter tributario, fundamentalmente para atender requerimientos y formular alegaciones en plazo en procedimientos de aplicación de los tributos, sancionadores tributarios y algunos de revisión en materia tributaria, resulta aconsejable flexibilizar los plazos con los que cuenta el contribuyente para favorecer su derecho a alegar y probar y facilitar el cumplimiento del deber de colaborar con la Administración Tributaria del Estado y de aportar los documentos, datos e información de trascendencia tributaria de que se trate. A tal efecto, se ha tenido en cuenta lo dispuesto sobre suspensión de plazos administrativos para el ámbito de los procedimientos de entidades del sector público a que se refiere la disposición adicional tercera del Real Decreto 463/2020, de 20 de marzo, de declaración del estado de alarma para la gestión de la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, si bien con un ámbito especial y más concreto, el de ciertos procedimientos tributarios, y con un horizonte temporal a favor del obligado que puede superar el de vigencia inicial del estado de alarma.

Por esta misma razón, en aras de facilitar el pago de las deudas tributarias, se flexibilizan los plazos para el pago, tanto en período voluntario como en período ejecutivo, así como el pago derivado de los acuerdos de aplazamiento y fraccionamiento.

Además, para garantizar la adecuada tramitación de los procedimientos ordinarios iniciados en el seno de la Dirección General del Catastro y garantizar la atención a los actos de trámite ya dictados a la entrada en vigor de este real decreto-ley o que se dicten desde entonces, se amplía con carácter general el plazo de contestación a los requerimientos formulados por este centro directivo.

Se resumen a continuación las principales medidas, de índole tributaria que se recogen en loas art. 33 y DA 9ª y DT 3ª del Real Decreto Ley 8/2020 que son, como ya hemos indicado al comienzo, complemento a las medidas adoptadas con la declaración del estado de alarma, se trata de nuevas disposiciones más concretas y específicas en materia de procedimiento tributario, así como otras tendentes a flexibilizar el pago de las deudas tributarias.

Dentro de las medidas de garantía de liquidez en el Capítulo III, se incluyen nuevas disposiciones en materia de **procedimientos tributarios**, ahora referidas a un ámbito más especial y concreto, y otras tendentes a la flexibilización en el pago de las deudas tributarias.

En este marco de actuación, con **efectos** desde el 18-3-2020 y **vigencia** durante el plazo inicial de un mes -salvo que se fije un plazo determinado-, se adoptan las siguientes medidas en el ámbito tributario:

a) Con carácter general, los **plazos** que sobre las siguientes materias **no hayan concluido el 18-3-2020** se amplían hasta el 30-4-2020, y para aquellos que se comuniquen **a partir del** 18-3-2020 se extiende hasta el 20-5-2020, o hasta el plazo previsto en la norma general cuando este sea mayor:

   - de pago en período voluntario (LGT art.62.2) y de pago en período ejecutivo (LGT art.62.5);
   - los vencimientos de los plazos y fracciones de los aplazamientos y fraccionamientos concedidos;
   - los relativos a las pujas electrónicas (RGR art.104.2) y adjudicación y pago de bienes (RGR art.104 bis) en subastas;
   - aquellos para atender los requerimientos, diligencias de embargo y solicitudes de información con transcendencia tributaria (sin perjuicio de las especialidades previstas por la normativa aduanera); y

- los previstos para formular alegaciones en actos de apertura o audiencia en los procedimientos de aplicaciones de los tributos, sancionadores, de declaración de nulidad, de devolución de ingresos indebidos, de rectificación de errores materiales y de revocación (sin perjuicio de las especialidades previstas por la normativa aduanera).

No obstante, si el obligado tributario **atendiera al requerimiento** o solicitud de información con transcendencia tributaria o presentase alegaciones, se considerará evacuado el trámite.

b) En el ámbito de los **procedimientos** administrativos de apremio que no hayan concluido el 18-3-2020, a la regla del apartado a) se añade la imposibilidad de ejecutar las garantías que recaigan sobre bienes inmuebles desde el 18-3-2020 hasta el 30-4-2020.

c) A los efectos de la **duración máxima** de los **procedimientos** de aplicación de los tributos, los sancionadores y los de revisión tramitados por la AEAT, y sin perjuicio de que la Administración pueda impulsar, ordenar y realizar los trámites imprescindibles, **no se computará el período comprendido desde el 18-3-2020 y hasta el 30-4-2020.** Tampoco, a los efectos de los plazos de **prescripción** ni de los plazos de **caducidad.**

d) En el **recurso de reposición** y en los **procedimientos económico-administrativos**, a los solos efectos del cómputo de los plazos de prescripción, se entenderán notificadas las resoluciones que les pongan fin cuando se acredite un intento de notificación de la resolución en el período comprendido entre el 18-3-2020 y el 30-4-2020. No obstante, el **plazo para interponer** recursos o reclamaciones contra actos y para recurrir en vía administrativa las resoluciones de los procedimientos económico-administrativos no se iniciarán hasta que concluya dicho período.

Si la **notificación** es **posterior** a dicho período, serán de aplicación las normas generales que sobre notificaciones establece la LGT.

e) Con carácter específico en el marco de la **Dirección General del Catastro**, se establecen las siguientes medidas:

- se amplía hasta el 30-4-2020, el plazo para atender los requerimientos y solicitudes de información que se encuentren en plazo de contestación;
- pueden ser atendidos hasta el 20-5-2020, o por el plazo que establezca la normativa general si es mayor, las alegaciones de actos de apertura o trámite de audiencia que se comuniquen a partir del 18-3-2020;
- a los efectos de la duración máxima de los procedimientos iniciados de oficio y sin perjuicio de que la Administración pueda impulsar, ordenar o realizar los trámites imprescindibles, no se computa el período comprendido desde el 18-3-2020 hasta el 30-4-2020.

Si, como excepción, el obligado tributario **atiende un requerimiento** o solicitud de información o presenta alegaciones ante la Dirección General del Catastro durante los períodos indicados, se considerará evacuado el trámite.

Con carácter general, todas estas medidas, serán **de aplicación** a los procedimientos cuya tramitación se hubiera iniciado con anterioridad a la entrada en vigor de la norma, es decir, con anterioridad al 18-3-2020, y a los **plazos** recogidos en la misma no les será de aplicación la suspensión de plazos administrativos prevista en el **RD 463/2020 art.disp.adic.3ª.**

Estas disposiciones, han sido adoptadas, con carácter general, por las CCAA, que han dictado normas específicas para su transposición al ámbito y tributos autonómicos.

Las medidas previstas en el presente real decreto ley mantendrán su vigencia durante el plazo de un mes desde su entrada en vigor, sin perjuicio de que, previa evaluación de la situación, se pueda prorrogar su duración por el Gobierno mediante real decreto-ley. No obstante, lo anterior, aquellas medidas previstas en este real decreto-ley que tienen plazo determinado de duración se sujetarán al mismo.

FLEXIBILIZACIÓN DE APLAZAMIENTOS DE DEUDAS TRIBUTARIAS PARA PYMES Y AUTÓNOMOS

El jueves, 12 de marzo, el Gobierno, reunido en Consejo de Ministros, aprobó una serie de medidas urgentes para responder a la ya conocida como *«crisis del COVID-19»*. Entre ellas se encuentran medidas de carácter económico para dar apoyo al sector empresarial que pudiera verse afectado. Las medidas se han recogido en el Real Decreto-ley 7/2020, de 12 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes para responder al impacto económico del COVID-19, publicado en el BOE del viernes, 13 de marzo, con entrada en vigor el mismo día de su publicación.

En lo referente al ámbito fiscal, el artículo 14 del citado Real Decreto-ley contempla una medida encaminada a flexibilizar los aplazamientos de deudas tributarias que resultará aplicable, únicamente, a PYMES y autónomos, la cual se concreta en lo siguiente:

- Se concederá un aplazamiento de 6 meses sin devengo de intereses durante los 3 primeros meses, del ingreso de la deuda tributaria correspondiente a las declaraciones-liquidaciones y autoliquidaciones cuyo plazo de presentación e ingreso finalice entre el 13 de marzo y el 30 de mayo de 2020, ambos inclusive.
- Podrán ser aplazables, sin necesidad de aportar garantías, aquellas deudas cuyo importe no exceda de 30.000 euros.
- Es necesario que el deudor sea persona o entidad con volumen de operaciones no superior a 6.010.121,04 euros en el año 2019.
- Será aplicable también a las siguientes deudas tributarias (apartados b), f) y g) del artículo 65.2 de la LGT):
  - Las correspondientes a obligaciones tributarias que deban cumplir el retenedor o el obligado a realizar ingresos a cuenta.
  - Las derivadas de tributos que deban ser legalmente repercutidos salvo que se justifique debidamente que las cuotas repercutidas no han sido efectivamente pagadas.
  - Las correspondientes a obligaciones tributarias que deba cumplir el obligado a realizar pagos fraccionados del Impuesto sobre Sociedades.

Esta medida afectará, principalmente, a las declaraciones del primer trimestre y a las mensuales de febrero, marzo y abril. Asimismo, también puede afectar a las declaraciones-autoliquidaciones del IS de sujetos pasivos cuyo cierre de ejercicio fiscal no coincida con el año natural.

En relación con lo anterior, la AEAT ha publicado en su página web con fecha 16 de marzo de 2020, instrucciones provisionales para solicitar aplazamientos conforme a este Real Decreto Ley, en las cuales se indica lo siguiente:

INSTRUCCIONES PROVISIONALES PARA SOLICITAR APLAZAMIENTOS DE ACUERDO CON LAS REGLAS DE FACILITACIÓN DE LIQUIDEZ PARA PYMES Y AUTÓNOMOS CONTEMPLADA EN EL REAL DECRETO-LEY 7/2020 DE 12 DE MARZO

El Real Decreto-ley 7/2020 de 12 de marzo contempla una serie de medidas para la flexibilización de aplazamientos para pymes y autónomos.

Con carácter provisional, los contribuyentes que, en virtud del Real Decreto-ley, quieran acogerse a las medidas de flexibilización de aplazamientos incluidas en el mismo, deberán proceder de acuerdo con las siguientes instrucciones:

1) Presentar por los procedimientos habituales la autoliquidación en la que figuran las cantidades a ingresar que el contribuyente quiere aplazar, marcando, como con cualquier aplazamiento, la opción de *"reconocimiento de deuda"*.
2) Acceder al trámite "Presentar solicitud", dentro del apartado de aplazamientos de la sede electrónica de la AEAT, en el siguiente link: https://www.agenciatributaria.gob.es/AEAT.sede/procedimientoini/RB01.shtml
3) Rellenar los campos de la solicitud.

Para acogerse a esta modalidad de aplazamiento. Es **MUY IMPORTANTE que marque la casilla *"Solicitud acogida al Real Decreto-ley 7/2020, de 12 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes para responder al impacto económico del COVID-19."***

Al marcar esta casilla, en el apartado de la Propuesta de pago aparecerá el siguiente mensaje*: "Solicitud acogida al Real Decreto-ley 7/2020, de 12 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes para responder al impacto económico del COVID-19."*

En los campos referidos a identificación del obligado tributario, deudas a aplazar y datos de domiciliación bancaria, no existe ninguna peculiaridad.

El solicitante que pretenda acogerse a la flexibilización establecida en el Real Decreto Ley debe prestar especial atención a los siguientes campos:

- *"Tipo de garantías ofrecidas":* marcar la opción *"Exención".*
- *"Propuesta de plazos; nº de plazos":* incorporar el número *"1".*
- *"Periodicidad":* marcar la opción *"No procede".*
- *"Fecha primer plazo":* se debe incorporar la fecha correspondiente a contar un periodo de seis meses desde la fecha de fin de plazo ordinario de presentación de la autoliquidación (por ejemplo, la autoliquidación mensual de IVA MOD 303 del mes de febrero vence el 30 de marzo, de manera que la fecha a incluir sería 30-09-2020).
- MUY IMPORTANTE: Adicionalmente, en el campo *"Motivo de la solicitud"* se debe incluir la expresión ***"Aplazamiento RDL".***

4) Presentar la solicitud, presionando el icono "Firmar y enviar". Le aparecerá un mensaje

Su solicitud de aplazamiento ha sido dada de alta correctamente en el sistema el día X a las X horas, habiendo seleccionado la opción de "Solicitud acogida al Real Decreto-ley 7/2020, de 12 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes para responder al impacto económico del COVID-19".

A estos efectos, debe tener en cuenta:

Si su solicitud cumple los requisitos establecidos en el Real Decreto-ley 7/2020, de 12 de marzo:

- No será objeto de inadmisión.
- El plazo de pago será de 6 meses.
- No se devengarán intereses de demora durante los primeros 3 meses del aplazamiento.

Si no cumple los requisitos previstos en el Real Decreto-ley 7/2020, de 12 de marzo, su solicitud de aplazamiento podrá ser objeto, según corresponda, de inadmisión, denegación o concesión, en los términos y condiciones propios de la tramitación ordinaria de los aplazamientos de pago, previa a la entrada en vigor del Real Decreto-Ley.

A continuación se reproduce un ejemplo en caso de acogerse el aplazamiento establecido en el Real Decreto-ley.

EJEMPLO

Una autoliquidación a ingresar con una cuota de 25.000 euros. Con el RD-ley 7/2020, se concede aplazamiento a 6 meses, de los cuales no se devengan intereses los tres primeros.

Con RD-ley 7/2020: El importe a ingresar será de 25.000 euros si ingresa dentro de los tres primeros meses.

Sin RD-ley 7/2020. El importe a ingresar era de 25.233,09 euros si ingresa a los tres meses.

Con RD-ley 7/2020: Si ingresa a los cuatro meses, el importe será de 25.078,13 euros.

Sin RD-ley 7/2020. El importe a ingresar era de 25.312,50 euros si ingresa a los cuatro meses. Con RD-ley 7/2020: Si ingresa a los cinco meses, el importe será de 25.156,25 euros.

Sin RD-ley 7/2020. El importe a ingresar era de 25.391,91 euros si ingresa a los cinco meses.

Con RD-ley 7/2020: Si ingresa al vencimiento del aplazamiento (seis meses), el importe será de 25.234,38 euros. Sin RD-ley 7/2020. El importe a ingresar era de 25.468,75 euros si ingresa a los seis meses.

MEDIDAS TRIBUTARIAS DE CARÁCTER URGENTE Y EXTRAORDINARIAS REAL DECRETO-LEY 8/2020, DE 17 DE MARZO

El 18 de marzo de 2020 se publican en el BOE dos normas que introducen medidas con incidencia en el ámbito tributario, dando así respuesta a las a las circunstancias económicas excepcionales ocasionadas por la crisis del COVID-19 y la declaración del estado de alarma.

- **Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19.**
- **Real Decreto 465/2020, de 17 de marzo, por el que se modifica el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19**

Son muchas las medidas aprobadas de apoyo a los trabajadores, familias y colectivos vulnerables, medidas de flexibilización de los mecanismos de ajuste temporal de actividad para evitar despidos, garantía de liquidez para sostener la actividad económica ante las dificultades transitorias consecuencia de la situación, medidas de apoyo a la investigación del COVID-19, y otras medidas de flexibilización.

A continuación, exponemos las principales medidas que afectan al ámbito tributario.

1.- Autoliquidaciones, declaraciones y declaración-es informativas

Se mantienen los plazos ordinarios para las declaraciones, autoliquidaciones y declaraciones informativas.

2.- Plazos de pago de la deuda tributaria resultante de Liquidaciones y Providencias de Apremio

Se amplían hasta el 30 de abril de 2020 los plazos de pago de la deuda tributaria resultante de Liquidaciones y Providencias de Apremio comunicadas con anterioridad al 18 de marzo de 2020 y que no hayan concluido antes de dicha fecha (artículo 33.1 del RDL).

Se amplían hasta el 20 de mayo de 2020 los plazos de pago de la deuda tributaria resultante de Liquidaciones y Providencias de Apremio comunicadas a partir del 18 de marzo de 2020 salvo que el plazo inicial sea mayor (artículo 33.2 del RDL).

Merece destacarse que **estas ampliaciones de plazos de pago no se aplican a la deuda tributaria resultante de autoliquidaciones,** pues no se extienden al artículo 62.1 de la Ley General Tributaria.

3.- Vencimientos de los plazos y fracciones de acuerdos de aplazamiento y fraccionamiento concedidos

- Similar al punto 2, y por ello se amplía el plazo hasta el 30 de abril de 2020 para los comunicados con anterioridad al 18 de marzo de 2020 que no hayan concluido antes de dicha fecha. (artículo 33.1 RDL)
- En aquellos que se comuniquen a partir del 18 de marzo de 2020 el plazo se extenderá hasta el 20 de mayo de 2020, salvo que el plazo inicial sea mayor (artículo 33.2 RDL).
- Precisamos por último que en materia de aplazamientos de deudas tributarias sigue vigente lo dispuesto por el Real Decreto-ley 7/2020, de 12 de marzo (artículo 14).

4.- Plazos relacionados con el procedimiento de apremio

- Los plazos relativos al desarrollo de subastas y adjudicación de bienes que no hayan concluido con anterioridad al 18 de marzo de 2020, se ampliarán hasta el 30 de abril de 2020 (artículo 33.1 RDL).
- Aquellos plazos resultantes de comunicaciones realizadas a partir del 18 de marzo de 2020 se extenderán hasta el 20 de mayo de 2020, a menos que el plazo inicial sea mayor (artículo 33.2 RDL).
- No se ejecutarán garantías que recaigan sobre bienes inmuebles desde el 18 de marzo de 2020 hasta el 30 de abril de 2020 (artículo 33.1 RDL).

5.- Plazos para atender requerimientos, diligencias de embargo y solicitudes de información con trascendencia tributaria

- El plazo se ampliará hasta el 30 de abril de 2020, si no ha concluido antes del 18 de marzo de 2020 (artículo 33.1 RDL).
- Aquellos plazos que resulten de comunicaciones realizadas a partir del 18 de marzo se extenderán hasta el 20 de mayo de 2020, salvo que el inicialmente otorgado sea mayor (artículo 33.2 RDL).
- El trámite se considerará realizado si el obligado tributario lo atiende sin hacer reserva expresa a la ampliación de plazos (artículo 33.3 RDL).

6.- Plazos para formular alegaciones o de audiencia en procedimientos de aplicación de los tributos, sancionadores o de declaración de nulidad, devolución de ingresos indebidos, rectificación de errores materiales y de revocación

- El plazo se ampliará hasta el 30 de abril de 2020, si no ha concluido antes del 18 de marzo de 2020 (artículo 33.1 RDL).
- Aquellos plazos que resulten de comunicaciones realizadas a partir del 18 de marzo se extenderán hasta el 20 de mayo de 2020, salvo que el inicialmente otorgado sea mayor (artículo 33.2 RDL).
- El trámite se considerará realizado si el obligado tributario lo atiende sin hacer reserva expresa a la ampliación de plazos (artículo 33.3 RDL).
- Conviene destacar que lo anterior se aplica a los procedimientos de aplicación de los tributos (en esencia los de Gestión, Inspección y Recaudación

del artículo 83 de la Ley General Tributaria), así como a los procedimientos sancionadores, de devolución de ingresos indebidos, de rectificación de errores y de revocación, pero **no a los recursos de reposición y reclamaciones económico - administrativas (véanse los puntos 9 y 10 de esta Nota).**

7.- Duración máxima de procedimientos de aplicación de los tributos, sancionadores y de revisión tramitados por la AEAT

El periodo comprendido **entre el 18 de marzo** de 2020 **y el 30 de abril** de 2020 **no se computará** a los efectos de la **duración máxima** de los procedimientos indicados, aunque la Administración podrá impulsar, ordenar y realizar trámites imprescindibles (artículo 33.5 RDL).

Es relevante precisar que **esta disposición no se aplica a los procedimientos tramitados por Comunidades Autónomas, Entidades Locales** y otras distintas de la AEAT.

8.- Prescripción y caducidad

El periodo comprendido **entre el 18 de marzo** de 2020 y el **30 de abril** de 2020 **no se computará** a efectos los **plazos de prescripción** del artículo 66 de la Ley General Tributaria, ni tampoco a efectos de los **plazos de caducidad** (artículo 33.6 RDL).

9.- Notificación de Resoluciones en recursos de reposición y procedimientos económico-administrativos

A los solos efectos de entender interrumpida la prescripción por la comunicación de las Resoluciones que pongan fin a estos procedimientos, se entenderá suficiente un intento de notificación realizado entre el 18 de marzo de 2020 y el 30 de abril de 2020 (artículo 33.7 RDL).

10.- Plazo para interponer recursos administrativos en materia tributaria

El plazo para recurrir en vía administrativa actos tributarios o Resoluciones económico-administrativa no se iniciará hasta pasado el 30 de abril de 2020. Dicho plazo se iniciará con la notificación (realizada con arreglo a la Ley General Tributaria) si fuese posterior a dicha fecha (artículo 33.7 RDL).

11.- Especialidad de la normativa aduanera

Se excepciona de lo anterior a la normativa aduanera que se regirá en materia de plazos y requerimientos por su normativa específica (artículo 33.4 RDL).

Además, el titular del Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales de la AEAT podrá acordar que el procedimiento de declaración, y el despacho aduanero que aquel incluye, sea realizado por cualquier órgano o funcionario del Área de Aduanas e Impuestos Especiales (artículo 32 RDL).

12.- Procedimientos de la Dirección General del Catastro

- Los plazos para atender requerimientos y solicitudes de información se ampliarán hasta el 30 de abril de 2020, si no han concluido antes del 18 de marzo de 2020 (artículo 33.8 RDL).
- Los plazos de alegaciones o trámites de audiencia que resulten de comunicaciones realizadas a partir del 18 de marzo se extenderán hasta el 20 de mayo de 2020, salvo que el inicialmente otorgado sea mayor.
- El trámite se considerará realizado si el obligado tributario lo atiende sin hacer reserva expresa a la ampliación de plazos (artículo 33.8 RDL).
- El período entre el 18 de marzo de 2020 y el 30 de abril de 2020 no computará a efectos de la duración de los procedimientos iniciados de oficio, sin perjuicio de las actuaciones que se estimen imprescindibles (artículo 33.8 RDL).

13.- Aplicación de determinadas medidas a los procedimientos iniciados antes del 18 de marzo de 2020

La disposición transitoria tercera del RDL extiende la suspensión de plazos de su artículo 33 a los procedimientos cuya tramitación se hubiera iniciado antes del 18 de marzo de 2020.

14.- Modificaciones en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados

Se establece la exención en la cuota gradual del AJD para las escrituras que formalicen novaciones de préstamos y créditos hipotecarios que se realicen al amparo del RDL (Disposición final primera del RDL)

ARAGÓN. MEDIDAS TEMPORALES Y EXCEPCIONALES RELATIVAS A LA PRESENTACIÓN Y PAGO DE DETERMINADOS IMPUESTOS

El pasado 20 de marzo se publicó en el Boletín Oficial de Aragón la **Orden HAP/235/2020, de 13 de marzo, por la que se adoptan medidas temporales y excepcionales relativas a la presentación y pago de determinados impuestos gestionados por la Comunidad Autónoma de Aragón**, en la que se establecen las siguientes medidas:

1) **Ampliación de los plazos para la presentación y pago de determinados impuestos:**

   Presentación y pago de autoliquidaciones de ITP y AJD, ISD y Tributos sobre el Juego: se amplían por período de 1 mes respecto al que legal y/o reglamentariamente corresponda a cada tributo.

2) **Presentación telemática:**

   Las medidas anteriores se entienden sin perjuicio de la posibilidad que tienen los contribuyentes de efectuar la presentación y el pago de dichos impuestos por medios telemáticos. A tal efecto, la cumplimentación telemática de las auto-liquidaciones realizada por el personal de la Dirección General de Tributos implicará la autorización para que la Administración Tributaria efectúe la presentación telemática de las mismas, en la forma y con las condiciones que establezca el Director General de Tributos.

3) **Habilitaciones al Director General de Tributos**

   Se habilita al Director General de Tributos para que, mediante Resolución, prorrogue la ampliación de los plazos por períodos iguales, si así lo requiere la persistencia de la situación de emergencia

Nota aclaratoria emitida por la Dirección General de Tributos sobre la nueva regulación de la suspensión de plazos en el ámbito tributario

El **1 de abril de 2020, el Director General de Tributos emitió Resolución por la que se adoptan medidas adicionales a las de la Orden HAP/235/2020**, de 13 de marzo, por la que se adoptan medidas temporales y excepcionales relativas a la presentación y pago de determinados impuestos gestionados por la comunidad autónoma de Aragón, **en las que se amplían por un período de un mes adicional los plazos** para la presentación y pago de las autoliquidaciones del ISD, del ITP y AJD y de los Tributos sobre el Juego que finalicen entre el inicio del estado de alarma (14 de marzo) y su finalización. Esta ampliación se computará desde la finalización del plazo inicial correspondiente a cada autoliquidación.

Si bien, mediante nota aclaratoria publicada en la página web del Gobierno de Aragón relativa a la ampliación de plazos de RDL 8/2020; RDL 11/2020; ORDEN HAP/235/2020 se indica lo siguiente:

Declaraciones y Autoliquidaciones tributarias:

Los plazos para la presentación y pago de las autoliquidaciones del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados y de los Tributos sobre el Juego, que finalicen durante el periodo comprendido entre el 14 de marzo de 2020, fecha de la declaración del estado de alarma y la finalización del mismo, **se amplían por período de dos meses adicionales, computándose dichas ampliaciones desde la fecha de finalización del plazo que legal o reglamentariamente corresponda a la presentación de cada tributo**.

Solicitud prórroga Autoliquidaciones por Sucesiones:

El **plazo para solicitar la prórroga para la presentación de las autoliquidaciones por Sucesiones**, que según la normativa autonómica **es de seis meses desde la fecha de devengo del impuesto**, **se amplía en dos meses adicionales en aquellos casos en los que el vencimiento del mismo se hubiera producido una vez iniciado el estado de alarma** a partir del 14 de marzo de 2020.

Pago de deudas tributarias:

Si usted tenía notificado antes de 18 de marzo un plazo para pagar una deuda tributaria sea en periodo voluntario o ejecutivo, o sea por un aplazamiento o fraccionamiento, **puede hacerlo**,

aunque en la notificación se le comunicara otra fecha, **hasta el 30 de abril.**

Si a usted se le notifica después del 18 de marzo (en las próximas semanas) un periodo de pago, el plazo será hasta el 20 de mayo.

Requerimientos y Alegaciones:

Los plazos para atender requerimientos o formular alegaciones en procedimientos abiertos y no concluidos antes del 18 de marzo, se ampliarán hasta el 30 de abril.

Recursos y/o Reclamaciones económico-administrativas:

Para los actos notificados antes de 14 de marzo de 2020, cuyo plazo de impugnación no hubiera transcurrido totalmente en dicha fecha, y para los actos notificados entre el 14 de marzo de 2020 y el 30 de abril de 2020, el plazo de interposición del correspondiente recurso de reposición y/o reclamación económico- administrativa empezará a contarse desde esta última fecha, no siendo posible presentar recurso o reclamación hasta ese momento.

NAVARRA. MEDIDAS TRIBUTARIAS PARA RESPONDER AL IMPACTO GENERADO POR LA CRISIS DEL COVID-19

El Gobierno de Navarra ha aprobado el **Decreto Foral 2/2020, de 25 de marzo,** por el que se acuerdan medidas urgentes para responder al impacto económico y social del COVID-19.

Resumimos a continuación las medidas de carácter fiscal, sin perjuicio de que en el Decreto Foral se han introducido también modificaciones relativas al sector público y la vivienda protegida.

i. AMPLIACIÓN / SUSPENSIÓN DE PLAZOS EN EL ÁMBITO TRIBUTARIO.

a) Presentación e ingreso de las declaraciones de IVA y retenciones a cuenta de IRPF o IS.

El Gobierno de Navarra ha rectificado la ampliación de plazos inicialmente anunciada en relación con la presentación e ingreso de las declaraciones de febrero 2020 (Grandes Empresas) y Primer Trimestre 2020 (Pymes). A la fecha de la redacción de esta publicación, la ampliación de plazos vigente es la que se resume en el siguiente cuadro:

TIPO DE EMPRESA	PERIODO	MODELOS	PLAZO PRESENTACIÓN E INGRESO
GRANDES EMPRESAS INCN > 6.010.121,24	FEBRERO 2020	F66 IVA 745 IRPF TRABAJO Y ACT PROFESIONALES 746/747 IRPF CAPITAL MOBILIARIO 760 IRPF CAPITAL INMOBILIARIO 349 OPERACIONES INTRACOMUNITARIAS	30/04/2020
	MARZO 2020	F66 IVA 745 IRPF TRABAJO Y ACT PROFESIONALES 746/747 IRPF CAPITAL MOBILIARIO 760 IRPF CAPITAL INMOBILIARIO 349 OPERACIONES INTRACOMUNITARIAS 720 OPERACIONES EXTRANJERO	30/04/2020
PYMES INCN < 6.010.121,24	1T 2020	F69 IVA 715 IRPF TRABAJO Y ACT PROFESIONALES 716 IRPF CAPITAL MOBILIARIO 759 IRPF CAPITAL INMOBILIARIO 349 OPERACIONES INTRACOMUNITARIAS	01/06/2020

b) Pagos Fraccionados (130).

Las personas físicas que realizan actividades empresariales y/o profesionales no estarán obligados a autoliquidar e ingresar los pagos fraccionados correspondientes al Primer y Segundo Trimestre 2020.

c) Régimen Especial Simplificado / Régimen Especial Agricultura, Ganadería y Pesca:

El plazo para renuncia y revocación se amplía hasta el 1 de junio de 2020.

d) Régimen Estimación Objetiva IRPF:

El plazo para renuncia y revocación se amplía hasta el 1 de junio de 2020.

e) Plazos de pago de deudas tributarias.

- Los plazos para el pago de deudas tributarias que no hayan concluido antes del 14 de marzo de 2020 se amplían hasta el 30 de abril 2020.
- Los plazos de pago de las deudas tributarias correspondientes a notificaciones realizadas a partir del 14 de marzo de 2020 se ampliarán hasta el 1 de junio de 2020, salvo que el otorgado por la norma general sea mayor, en cuyo caso éste resultará de aplicación.

- Asimismo, se retrasa un mes el pago del vencimiento correspondiente al día 5 de abril de 2020 (en los aplazamientos vigentes), retrasándose, en consecuencia, un mes cada uno de los vencimientos restantes. No se devengarán intereses de demora en ninguno de los plazos por el periodo comprendido entre el 5 de abril y el 5 de mayo.

ii. APLAZAMIENTO EXCEPCIONAL DE DEUDAS TRIBUTARIAS (sólo aplicable a PYMES)

Las deudas tributarias correspondientes a declaraciones cuyo plazo de presentación e ingreso finalice entre el 14 de marzo y el 1 de junio de 2020 podrán ser aplazadas en las siguientes condiciones:

APLAZAMIENTO EXTRAORDINARIO	
PAGO A CUENTA	NO
GARANTIAS O AVALES	
INTERESES DE DEMORA	
PLAZOS	4 MENSUALIDADES DE IGUAL IMPORTE

El pago de la deuda aplazada se iniciará una vez transcurridos **3 meses** desde la finalización del periodo voluntario de declaración e ingreso.

En consecuencia, si se recurre a este aplazamiento para el pago de los impuestos correspondientes al 1T 2020, se suspendería el pago de la deuda durante Junio, Julio y Agosto, efectuándose el pago de las cuatro cuotas del aplazamiento en Septiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre de 2020 (todo ello sin devengo de intereses y sin necesidad de realizar pagos a cuenta o prestar garantías).

No se computarán los aplazamientos excepcionales concedidos ni para su concesión ni para la concesión de aplazamientos futuros.

REAL DECRETO-LEY 8/2020: MEDIDAS EXTRAORDINARIAS DE CARÁCTER LABORAL

Comentamos a continuación las medidas introducidas por el RDL 8/2020 en materia laboral. Estas medidas persiguen evitar que una situación coyuntural como la actual tenga un impacto negativo de carácter estructural sobre el empleo. Consisten principalmente en la flexibilización y agilización de los procedimientos comúnmente conocidos ERTES y la mejora de la cobertura, tanto para los trabajadores como para los empresarios, prestaciones extraordinarias para autónomos, así como en medidas de conciliación laboral y el fomento del trabajo a distancia.

Antes de detallar cada una de las medidas, es necesario mencionar el contenido de la Disposición adicional sexta del RDL que establece lo siguiente "*Las **medidas extraordinarias en el ámbito laboral** previstas en el presente real decreto ley **estarán sujetas al compromiso de la empresa de mantener el empleo durante el plazo de seis meses** desde la fecha de reanudación de la actividad*". Las empresas que se acojan a alguna de estas medidas deben ser conocedoras de la asunción de dicho compromiso temporal, pese a que la disposición no se específica exactamente qué medidas están sujetas ni aclara cómo mantener el empleo o las consecuencias del incumplimiento de esta condición.

Trabajo a distancia (Art. 5 RDL)

El **trabajo a distancia es el mecanismo prioritario y alternativo** a adoptar para mantener la actividad empresarial y evitar la cesación temporal o la reducción de la actividad, debiendo la empresa adoptar las medidas oportunas si ello es técnica y razonablemente posible y si el esfuerzo de adaptación necesario resulta proporcionado.

Para facilitar esta modalidad de trabajo en aquellos sectores, empresas o puestos de trabajo en las que no estuviera prevista hasta el momento, se entenderá, con carácter excepcional, cumplida la obligación de efectuar la evaluación de riesgos, a través de una **autoevaluación realizada voluntariamente** por la propia persona trabajadora.

Medidas de conciliación: Derecho de adaptación del horario y reducción de jornada (Art. 6 RDL)

El apartado primero del artículo 6 de este RDL establece que los trabajadores por cuenta ajena que **acrediten deberes de cuidado** respecto del cónyuge o pareja de hecho, así como respecto de los familiares por consanguinidad hasta 2° de la persona trabajadora, tendrán derecho a acceder a **la adaptación de su jornada y/o a la reducción de la misma**.

Se acreditará el **deber de cuidado** cuando concurra alguna de las siguientes **circunstancias excepcionales**:

- **Cuando sea necesaria la presencia** del trabajador para alguna de las personas anteriores, que, por razones de edad, enfermedad o discapacidad, necesite de cuidado personal y directo como consecuencia directa del COVID-19.
- Cuando las medidas adoptadas por las Autoridades gubernativas impliquen el **cierre de centros educativos o de cualquier otra naturaleza** que dispensaran cuidado o atención a la persona necesitada de los mismos.
- Cuando la persona que hasta el momento se hubiera encargado del **cuidado** o **asistencia directos** de cónyuge o familiar hasta segundo grado de la persona trabajadora no pudiera seguir haciéndolo por causas justificadas relacionadas con el COVID-19.

La concreción inicial de este derecho corresponde a la persona trabajadora y podrá referirse a la distribución del tiempo de trabajo o a cualquier otro aspecto de las condiciones de trabajo de la jornada de trabajo: puede consistir en **cambio de turno, alteración de horario, horario flexible, jornada partida o continuada, cambio de centro de trabajo, cambio de funciones, cambio en la forma de prestación del trabajo, incluyendo la prestación de trabajo a distancia**, o en cualquier otro cambio de condiciones, teniendo en cuenta el carácter temporal de las medidas. Empresa y trabajador deberán hacer lo posible por llegar a un acuerdo.

En cuanto a la reducción de la jornada, los trabajadores tendrán derecho a una reducción especial de la jornada de trabajo en las situaciones previstas en el artículo 37.6, del Estatuto de los Trabajadores (en adelante, ET), cuando concurran las circunstancias establecidas en el artículo 6.1 de este RD, con la reducción proporcional de su salario.

Esta reducción se regirá por lo establecido en los artículos 37.6 y 37.7 del ET, pero con las siguientes particularidades:

- Comunicación de la reducción de jornada especial con 24 horas de antelación.
- Podrá alcanzar el 100% de la jornada si fuera necesario, pero en este caso deberá estar justificado y ser razonable en atención a la situación de la empresa
- Para los supuestos de cuidado directo de un familiar, hasta el 2° grado de consanguinidad o afinidad, que por razones de edad, accidente o enfermedad no pueda valerse por sí mismo, no será necesario que el familiar no desempeñe actividad retribuida.

En el caso de que la persona trabajadora se encontrara disfrutando ya de una adaptación de su jornada por conciliación, o de reducción de jornada de los supuestos establecidos en el propio artículo 37, podrá **renunciar temporalmente** a él o tendrá **derecho a que se modifiquen** los términos de su disfrute siempre que concurran las circunstancias excepcionales previstas en el 6.1 del RD, y que la solicitud se ciña al periodo excepcional.

Trabajadores por cuenta propia o autónomos: Prestación extraordinaria por cese de actividad (Art 17 RDL)

¿Quiénes la pueden solicitar?

Los **trabajadores por cuenta propia o autónomos, o socios trabajadores de las cooperativas** de trabajo asociado, que se encuentren en alguna de las siguientes situaciones:

a) Que sus **actividades** hayan quedado **suspendidas** en virtud del RD 463/2020 de 14 de marzo por el que se declara el estado de alarma, o
b) Que su **facturación en el mes anterior** al que se solicita la prestación se vea **reducida al menos en un 75%** en relación con el promedio de facturación del semestre anterior,

Tendrán derecho a la **prestación extraordinaria** por cese de actividad que se regula en el artículo 17 del RD 8/2020 de 17 de marzo siempre que cumplan los siguientes requisitos:

a) Estar afiliados y en alta el 14 de marzo de 2020, en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos (RETA) o, en su caso, en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar (RETMAR).

b) Que su actividad haya quedado suspendida o en caso contrario, acreditar la reducción de al menos el 75% de su facturación, en relación con el promedio de facturación del semestre anterior.

c) Hallarse al corriente en el pago de las cuotas a la Seguridad Social. No obstante, si en la fecha de la suspensión de la actividad o de la reducción de la facturación no se cumpliera este requisito, el órgano gestor invitará al pago al trabajador autónomo para que en el plazo improrrogable de treinta días naturales ingrese las cuotas debidas. La regularización del descubierto producirá plenos efectos para la adquisición del derecho a la protección.

La vigencia de esta prestación extraordinaria está limitada a un mes a partir de la entrada en vigor del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, o hasta el último día del mes en que finalice dicho estado de alarma, de prolongarse éste durante más de un mes. El tiempo de su percepción se entenderá **como cotizado y no reducirá los períodos de prestación por cese de actividad** a los que el beneficiario pueda tener derecho en el futuro.

La percepción será incompatible con cualquier otra prestación del sistema de Seguridad Social.

¿Cuál es la cuantía de la prestación extraordinaria?

Esta cuantía se determinará aplicando:

a) **70 % a la base reguladora**, calculada de conformidad con lo previsto en el artículo 339 de la Ley General de la Seguridad Social

b) En caso de que no se acredite el período mínimo de cotización para tener derecho a la prestación, **70% de la base mínima de cotización en el RETA** o, en su caso, en el RETMAR.

ERTE por causa de fuerza mayor (Artículos 22 y 24 del RDL)

En el artículo 22.1 del RD se establecen las situaciones que tendrán la consideración de provenientes de **fuerza mayor** con las consecuencias que se derivan del artículo 47 del ET – "*Suspensión del contrato o reducción de jornada por causas económicas, técnicas, organizativas o de producción o derivadas de fuerza mayor*".

Estas situaciones son:

- Supresión o cancelación de actividades,
- Cierre temporal de locales de afluencia pública,
- Restricciones en el transporte público y en general, de las personas y/o las mercancías,
- Falta de suministros que impidan gravemente continuar con el desarrollo ordinario de la actividad
- Situaciones urgentes y extraordinarias debidas al contagio de la plantilla
- Adopción de medidas de aislamiento preventivo decretados por la autoridad sanitaria

En cuanto al **procedimiento**, se establecen las siguientes **especialidades**:

a) **Inicio del procedimiento:** se iniciará mediante **solicitud** de la empresa que deberá ir acompañada de un **informe relativo a la vinculación de la pérdida de actividad** como consecuencia del COVID-19, así como, en su caso, de la correspondiente documentación acreditativa. La empresa deberá **comunicar su solicitud** a los trabajadores y trasladar el informe anterior y la documentación acreditativa, en caso de existir, a la representación de estas.

b) **Constatación de la existencia de fuerza mayor por la autoridad laboral**, como causa motivadora de suspensión de los contratos o de la reducción de jornada prevista en este artículo, cualquiera que sea el número de personas trabajadoras afectadas.

c) **Resolución de la autoridad laboral se dictará en el plazo de 5 días** desde la solicitud, previo informe, en su caso, de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social y deberá limitarse a constatar la existencia, cuando proceda, de la fuerza mayor alegada por la empresa correspondiendo a ésta la decisión sobre la aplicación de medidas de suspensión de los contratos o reducción de jornada, que surtirán efectos desde la fecha del hecho causante de la fuerza mayor.

d) **El informe de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social se evacuará en el plazo improrrogable de 5 días,** (su solicitud será potestativa para la autoridad laboral).

Para la tramitación de los expedientes que afecten a **socios trabajadores de cooperativas** de trabajo asociado y sociedades laborales, será de aplicación el procedimiento especifico previsto en el Real Decreto 42/1996, salvo en lo relativo al plazo para la emisión de resolución por parte de la autoridad laboral y al informe de la ITSS, que se regirán por lo indicado en los puntos anteriores.

En el artículo 24 del RD se establece la exoneración de cuotas de seguridad social a la empresa. Para los expedientes descritos anteriormente, la Tesorería General de la Seguridad Social **exonerará a la empresa del abono de la aportación empresarial** prevista en el artículo 273.2 del Texto Refundido de la

Ley General de la Seguridad Social, así como del relativo a las cuotas por conceptos de recaudación conjunta.

Esta suspensión se aplicará mientras dure el período de suspensión de contratos o reducción de jornada autorizado en base a dicha causa cuando la empresa estableciendo dos tramos de exoneración en función del número de trabajadores dados de alta en la seguridad Social a 29 de febrero de 2020:

a) **Empresas con menos de 50 trabajadores: Exoneración del 100%,**
b) **Empresas con 50 trabajadores o más: Exoneración del 75%**

Esta exoneración no tendrá efectos para la persona trabajadora, manteniéndose la consideración de dicho periodo como efectivamente cotizado a todos los efectos.

La empresa será quien tenga que solicitar la exoneración de las cuotas a la TGSS, comunicando la identificación de los trabajadores y período de la suspensión o reducción de jornada.

ERTE por causa económica, técnica, organizativa y de producción (Artículo 23 del RDL)

Las empresas que se acojan a ERTES por causa económica, técnica, organizativa y de producción, no tendrán derecho a exonerarse el abono de las cotizaciones a la Seguridad Social que correspondan a la parte empresarial.

Por otro lado, a este **procedimiento** se le aplicarán las siguientes **especialidades**:

a) Si no existe **representación legal** de los trabajadores se formará una **comisión negociadora** integrada para la negociación del periodo de consultas:
   i. Los **sindicatos** más representativos y con legitimación para formar parte de la comisión: al menos una persona por cada uno de los sindicatos que cumplan dichos requisitos.
   ii. O en su defecto, por **3 trabajadores** de la propia empresa, elegidos conforme a lo recogido en el artículo 41.4 del ET.

   En cualquiera de los supuestos anteriores, la comisión representativa deberá estar constituida en el improrrogable plazo de 5 días.

b) El **periodo de consultas** no deberá exceder del plazo máximo de 7 días.

c) El informe de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, cuya solicitud será potestativa para la autoridad laboral, se evacuará en el plazo improrrogable de 7 días.

Estas medidas estarán **vigentes** mientras se mantenga la situación extraordinaria derivada del COVID-19.

Medidas extraordinarias en materia de protección por desempleo para trabajadores incluidos en ERTEs (Artículo 25 RDL).

En relación a los ERTES con base en las circunstancias extraordinarias reguladas en este RDL, el Servicio Público de Empleo Estatal adoptará las siguientes medidas:

a) Se reconocerá el **derecho a la prestación por desempleo**, aunque el trabajador carezca del período de ocupación cotizada mínimo necesario para ello.
b) El **tiempo en que se perciba la prestación por desempleo no computará**, a los efectos de consumir los períodos máximos de percepción establecidos.

Estas medidas **serán aplicables a las personas trabajadoras afectadas** si en el momento de la adopción de la decisión empresarial:

- Tuvieran suspendido un derecho anterior a prestación o subsidio por desempleo,
- Si careciesen del período mínimo de ocupación cotizada para causar derecho a prestación contributiva, o
- no hubiesen percibido prestación por desempleo precedente.

En todo caso, se **reconocerá un nuevo derecho a la prestación contributiva por desempleo, con las siguientes especialidades respecto a la cuantía y duración:**

a) La base reguladora de la prestación será la resultante de computar el promedio de las bases de los últimos 180 días cotizados o, en su defecto, del período de tiempo inferior, inmediatamente anterior a la situación legal de desempleo, trabajados al amparo de la relación laboral afectada por las circunstancias extraordinarias que han originado directamente la suspensión del contrato o la reducción de la jornada de trabajo.
b) La duración de la prestación se extenderá hasta la finalización del período de suspensión del contrato de trabajo o de reducción temporal de la jornada de trabajo de las que trae causa.

Las prestaciones por desempleo percibidas por los **trabajadores fijos discontinuos** y por aquellos que realizan **trabajos fijos y periódicos** que se repiten en fechas ciertas, que hayan visto suspendidos sus contratos de trabajo como consecuencia del impacto del COVID-19 durante periodos que, en caso de no haber concurrido dicha circunstancia extraordinaria, hubieran sido de actividad, podrán volver a percibirse, con un límite **máximo de 90 días**, cuando vuelvan a encontrarse en situación legal de desempleo.

Presentación extemporánea de solicitudes de prestaciones por desempleo (Artículo 26 RDL).

Durante el período de vigencia de las medidas extraordinarias, la **presentación** de las solicitudes de alta inicial o reanudación de la prestación y el subsidio por desempleo **realizada** fuera de los plazos establecidos legalmente **no implicará que se reduzca la duración del derecho a la prestación correspondiente.**

Prórroga del subsidio por desempleo y a la declaración anual de rentas. (Artículo 27 RDL).

Durante el período de vigencia de las medidas el Servicio público de Empleo Estatal y, en su caso, el Instituto Social de la Marina, podrán adoptar las siguientes medidas:

a) Posibilidad de prorrogar de oficio el derecho a percibir el subsidio por desempleo en los supuestos sujetos a la prórroga semestral del derecho, a efectos de que la falta de solicitud no comporte la interrupción de la percepción del subsidio por desempleo ni la reducción de su duración.
b) En el caso de los beneficiarios del subsidio para mayores de cincuenta y dos años no se interrumpirá el pago del subsidio y de la cotización a la Seguridad Social aun cuando la presentación de la preceptiva declaración anual de rentas se realice fuera del plazo establecido legalmente.

SEPE: Medidas adoptadas frente al COVID-19

Aunque las oficinas del SEPE están cerradas al público, se sigue trabajando en ellas y se ha ampliado el horario de atención telefónica tal y como informan en su página web.

En ella podemos encontrar un apartado exclusivo referido a las medidas adoptadas frente al COVID-19 y su tramitación online: http://www.sepe.es/HomeSepe/COVID-19.html que será de gran utilidad para las personas trabajadoras.

REAL DECRETO-LEY 10/2020 DE 29 DE MARZO POR EL QUE SE REGULA UN PERMISO RETRIBUIDO RECUPERABLE

A fin de evitar la extensión de contagios del COVID-19, y atendiendo a que la actividad laboral y profesional es una de las causas que explica muchos de los desplazamientos actuales, el Gobierno ha aprobado el Real Decreto Ley 10/2020, de 29 de marzo.

El Gobierno ha aprobado el Real Decreto-ley 10/2020, en vigor desde la fecha de su publicación, que establece un permiso retribuido recuperable, de carácter obligatorio, entre el 30 de marzo y el 9 de abril de 2020, ambos inclusive, para los trabajadores que prestan servicios en empresas e instituciones, públicas y privadas, cuya actividad no ha sido paralizada por la declaración del estado de alarma.

No será de aplicación a las actividades y supuestos listados en el anexo a la norma, así como tampoco a los empleados que ya trabajen en remoto o los empleados de aquellas empresas que hayan solicitado o estén aplicando un ERTE de suspensión y a los que les sea autorizado un ERTE de suspensión durante la vigencia del permiso previsto en este real decreto-ley.

Quedan exceptuados del ámbito de aplicación:

- Empleados que ya trabajaban en remoto o en modalidad no presencial a la entrada en vigor de este Real Decreto Ley
- Empleados de empresas que a su entrada en vigor ya habían solicitado o estén ya aplicando un ERTE de suspensión
- Empleados de empresas a las que les sea autorizado un ERTE de suspensión durante la vigencia del permiso retribuido regulado en este Real Decreto Ley
- Personas trabajadoras que se encuentren de baja por incapacidad temporal o cuyo contrato esté suspendido por otras causas legalmente previstas
- Las personas trabajadoras que presten servicios en los sectores calificados como esenciales en el anexo del Real Decreto Ley.

El permiso retribuido regulado en el RD no es de aplicación a los siguientes trabajadores por cuenta ajena:

- A aquellos que realicen las actividades que deban continuar desarrollándose al amparo de los artículos 10.1, 10.4, 14.4, 16, 17 y 18, del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 y de la normativa aprobada por la Autoridad Competente y las Autoridades Competentes Delegadas, entre otras, los locales y establecimientos minoristas, a excepción de los establecimientos comerciales minoristas de alimentación, bebidas, productos y bienes de primera necesidad, establecimientos farmacéuticos, sanitarios, centros o clínicas veterinarias, ópticas y productos ortopédicos, productos higiénicos, prensa y papelería, combustible para la automoción, estancos, equipos tecnológicos y de telecomunicaciones, alimentos para animales de compañía, comercio por internet, telefónico o correspondencia, tintorerías, lavanderías y el ejercicio profesional de la actividad de peluquería a domicilio, hostelería y restauración, pudiendo prestarse exclusivamente servicios de entrega a domicilio, transporte de mercancías, aduanas, suministros de energía eléctrica, derivados del petróleo y gas natural, operadores críticos de servicios esenciales como protección de infraestructuras, etc.
- A los que trabajan en las actividades que participan en la cadena de abastecimiento del mercado y en el funcionamiento de los servicios de los centros de producción de bienes y servicios de primera necesidad, incluyendo alimentos, bebidas, alimentación animal, productos higiénicos, medicamentos, productos sanitarios o cualquier producto necesario para la protección de la salud, permitiendo la distribución de los mismos desde el origen hasta el destino final.
- A los que prestan servicios en las actividades de hostelería y restauración que prestan servicios de entrega a domicilio.
- A los que prestan servicios en la cadena de producción y distribución de bienes, servicios, tecnología sanitaria, material médico, equipos de protección, equipamiento sanitario y hospitalario y cualesquiera otros materiales necesarios para la prestación de servicios sanitarios.
- A aquellos imprescindibles para el mantenimiento de las actividades productivas de la industria manufacturera que ofrecen los suministros, equipos y materiales necesarios para el correcto desarrollo de las actividades esenciales recogidas en este anexo
- A los que realizan los servicios de transporte, tanto de personas como de mercancías, que se continúen desarrollando desde la declaración del estado de alarma, así como de aquéllas que deban asegurar el mantenimiento de los medios empleados para ello, al amparo de la normativa aprobada por la autoridad competente y las autoridades competentes delegadas desde la declaración del estado de alarma
- A los que prestan servicios en Instituciones Penitenciarias, de protección civil, salvamento marítimo, salvamento y prevención y extinción de incendios, seguridad de las minas, y de tráfico y seguridad vial. Asimismo, las que trabajan en las empresas de seguridad privada que prestan servicios de transporte de seguridad, de respuesta ante alarmas, de ronda o vigilancia discontinua, y aquellos que resulte preciso utilizar para el desempeño de servicios de seguridad en garantía de los servicios esenciales y el abastecimiento a la población.
- A los indispensables que apoyan el mantenimiento del material y equipos de las fuerzas armadas.
- A los de los centros, servicios y establecimientos sanitarios, así como a las personas que
  - i. atiendan mayores, menores, personas dependientes o personas con discapacidad, y las personas que trabajen en empresas, centros de I+D+I y biotecnológicos vinculados al COVID-19,
  - ii. los animalarios a ellos asociados,
  - iii. el mantenimiento de los servicios mínimos de las instalaciones a ellos asociados y las empresas suministradoras de productos necesarios para dicha investigación, y
  - iv. las personas que trabajan en servicios funerarios y otras actividades conexas.
- A los de los centros, servicios y establecimientos de atención sanitaria a animales.
- A los que prestan servicios en puntos de venta de prensa y en medios de comunicación o agencias de noticias de titularidad pública y privada, así como en su impresión o distribución. § A las de empresas de servicios financieros, incluidos los bancarios, de seguros y de inversión, para la prestación de los

servicios que sean indispensables, y 4 las actividades propias de las infraestructuras de pagos y de los mercados financieros.

- A las de empresas de telecomunicaciones y audiovisuales y de servicios informáticos esenciales, así como aquellas redes e instalaciones que los soportan y los sectores o subsectores necesarios para su correcto funcionamiento, especialmente aquéllos que resulten imprescindibles para la adecuada prestación de los servicios públicos, así como el funcionamiento del trabajo no presencial de los empleados públicos.
- A los que prestan servicios relacionados con la protección y atención de víctimas de violencia de género.
- A las que trabajan como abogados, procuradores, graduados sociales, traductores, intérpretes y psicólogos y que asistan a las actuaciones procesales no suspendidas por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 y, de esta manera, cumplan con los servicios esenciales fijados consensuadamente por el Ministerio de Justicia, Consejo General del Poder Judicial, la Fiscalía General del Estado y las Comunidades Autónomas con competencias en la materia y plasmados en la Resolución del Secretario de Estado de Justicia de fecha 14 de marzo de 2020, y las adaptaciones que en su caos puedan acordarse.
- A las que prestan servicios en despachos y asesorías legales, gestorías administrativas y de graduados sociales, y servicios ajenos y propios de prevención de riesgos laborales, en cuestiones urgentes.
- A las que prestan servicios en las notarías y registros para el cumplimiento de los servicios esenciales fijados por la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública.
- A las que presten servicios de limpieza, mantenimiento, reparación de averías urgentes y vigilancia, así como que presten servicios en materia de recogida, gestión y tratamiento de residuos peligrosos, así como de residuos sólidos urbanos, peligrosos y no peligrosos, recogida y tratamiento de aguas residuales, actividades de descontaminación y otros servicios de gestión de residuos y transporte y retirada de subproductos o en cualquiera de las entidades pertenecientes al Sector Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 3 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público. 5
- A las que trabajen en los Centros de Acogida a Refugiados y en los Centros de Estancia Temporal de Inmigrantes y a las entidades públicas de gestión privada subvencionadas por la Secretaría de Estado de Migraciones y que operan en el marco de la Protección Internacional y de la Atención Humanitaria.
- A las que trabajan en actividades de abastecimiento, depuración, conducción, potabilización y saneamiento de agua.
- A las que sean indispensables para la provisión de servicios meteorológicos de predicción y observación y los procesos asociados de mantenimiento, vigilancia y control de procesos operativos.
- A las del operador designado por el Estado para prestar el servicio postal universal, con el fin de prestar los servicios de recogida, admisión, transporte, clasificación, distribución y entrega a los exclusivos efectos de garantizar dicho servicio postal universal.
- A las que prestan servicios en aquellos sectores o subsectores que participan en la importación y suministro de material sanitario, como las empresas de logística, transporte, almacenaje, tránsito aduanero (transitarios) y, en general, todas aquellas que participan en los corredores sanitarios.
- A las que trabajan en la distribución y entrega de productos adquiridos en el comercio por internet, telefónico o correspondencia.
- Cualesquiera otras que presten servicios que hayan sido considerados esenciales.

Con respecto al permiso retribuido recuperable:

- Los trabajadores conservarán el derecho a la retribución que les hubiera correspondido con carácter ordinario, incluyendo salario base y complementos salariales.
- La recuperación de las horas de trabajo se podrá hacer efectiva desde el día siguiente a la finalización del estado de alarma hasta el 31 de diciembre de 2020, y deberá negociarse en un periodo de consultas abierto al efecto entre la empresa y la representación legal de las personas trabajadoras, que tendrá una duración máxima de 7 días.

- La norma prevé los mecanismos de designación de los representantes de los trabajadores y del periodo de consultas. Durante el periodo de consultas, las partes deberán negociar de buena fe, con vistas a la consecución de un acuerdo.
- El acuerdo que se alcance podrá regular la recuperación de todas o de parte de las horas de trabajo, el preaviso mínimo con que la persona trabajadora debe conocer el día y la hora de la prestación de trabajo resultante, así como el periodo de referencia para la recuperación del tiempo de trabajo no desarrollado.
- De no alcanzarse acuerdo durante este periodo de consultas, la empresa notificará a las personas trabajadoras y a la comisión representativa, en el plazo de 7 días desde la finalización de aquel, la decisión sobre la recuperación de las horas de trabajo no prestadas durante la aplicación del presente permiso.
- La recuperación de las horas no podrá suponer el incumplimiento de los periodos mínimos de descanso diario y semanal, el establecimiento de un plazo de preaviso inferior al recogido en el artículo 34.2 del Estatuto de los Trabajadores, ni la superación de la jornada máxima anual y deberán ser respetados los derechos de conciliación de la vida personal, laboral y familiar.
- Las empresas que deban aplicar el permiso retribuido recuperable podrán, en caso de ser necesario, establecer el número mínimo de plantilla o los turnos de trabajo estrictamente imprescindibles con el fin de mantener la actividad indispensable. Esta actividad y este mínimo de plantilla o turnos tendrá como referencia la mantenida en un fin de semana ordinario o en festivos.
- En aquellos casos en los que resulte imposible interrumpir de modo inmediato la actividad, las personas trabajadoras incluidas en el ámbito de la norma podrán prestar servicios el lunes 30 de marzo de 2020 con el único propósito de llevar a cabo las tareas imprescindibles para poder hacer efectivo el permiso retribuido recuperable sin perjudicar de manera irremediable o desproporcionada la reanudación de la actividad empresarial.

CORONAVIRUS Y PROTECCIÓN DE DATOS

La AEPD publica sus consideraciones sobre los datos de la salud de personas contagiadas por coronavirus:

El incremento de casos de coronavirus (“COVID-19”) en España ha generado una serie de dudas sobre cómo deben tratarse los datos personales de los afectados en esta coyuntura y, en particular, los datos de salud de las personas contagiadas, así como de las que se encuentren en una situación de riesgo de contagio.

Con fecha de 12 de marzo, y después que algunas autoridades europeas de protección de datos publicaran sus respectivos criterios, la Agencia Española de Protección de Datos (“AEPD”) ha publicado su informe jurídico en el que analiza cómo deben actuar los responsables del tratamiento a la hora de recoger y tratar datos personales de salud de los interesados. Adicionalmente, la AEPD también ha hecho público un documento más breve de preguntas y respuestas, que trata de solventar las principales cuestiones surgidas.

Según la AEPD, en atención a la situación de emergencia sanitaria global -y, desde hace unos días, a nivel nacional- los responsables del tratamiento deben seguir las instrucciones de las autoridades sanitarias de las distintas Administraciones Públicas. Cuando el seguimiento de tales instrucciones suponga un tratamiento de datos personales de salud, la AEPD considera que el Reglamento General de Protección de Datos (“RGPD”) permitiría el tratamiento de datos personales de salud sin consentimiento de los interesados con base en cualquiera de las siguientes bases jurídicas del art. 6.1 RGPD:

- El cumplimiento de una misión realizada en interés público;
- La protección de los intereses vitales del interesado u otras personas físicas; o
- El cumplimiento de una obligación legal que, para el empleador, se concretaría en la obligación de garantizar la salud de los trabajadores contemplada en la normativa de prevención de riesgos laborales.

Ahora bien, tomando en consideración que el RGPD prohíbe con carácter general el tratamiento de los datos de salud, la AEPD señala que, junto con alguna de las bases jurídicas anteriores, será necesario que concurra alguna de las siguientes excepciones previstas en el art. 9.2 RGPD:

- El cumplimiento de obligaciones en el ámbito del Derecho laboral y de la seguridad y protección social;
- El interés público en el ámbito de la salud pública, que en este caso se configuraría como interés público esencial;
- Cuando el tratamiento sea necesario para la realización de un diagnóstico médico; o
- Cuando sea necesario para proteger intereses vitales del interesado o de otras personas, cuando el interesado no esté capacitado para prestar su consentimiento.

Por último, la AEPD recuerda que los tratamientos de datos personales, aún en estas situaciones de emergencia sanitaria, deben seguir siendo tratados de conformidad con los principios contemplados en la normativa de protección de datos personales. En este contexto, cobran especial relevancia los principios de limitación de la finalidad y de minimización de datos, de modo que el tratamiento deberá limitarse a aquellos datos personales estrictamente necesarios para cumplir con la finalidad de salvaguardar la salud de los interesados y de los terceros en riesgo de contagio.

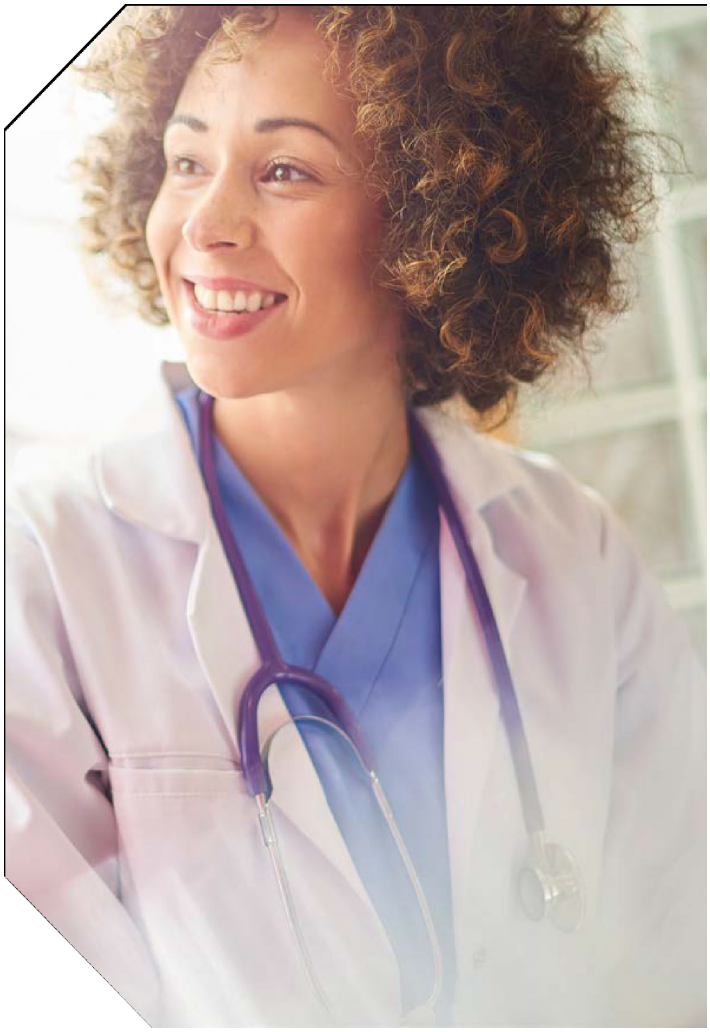

Más información y contacto:

MOORE es una de las grandes firmas de referencia a nivel internacional de auditoría y consultoría especializadas. Contamos con un equipo de profesionales que pondrán a su servicio su experiencia y conocimientos y se adaptarán a sus necesidades. Si desea más información, póngase en contacto con nosotros en el **976 56 24 43** o por correo electrónico en info@mszaragoza.com

En colaboración con:
Moore LP S.L.
www.mszaragoza.com
CORP Abogados y Economistas (Aragón)
www. corpabogadosyeconomistas.com
ANADE (Navarra)
www.anadeconsultoria.com

MOORE

www.mszaragoza.com

Copyright © 2019 MOORE LP, S.L., All rights reserved. Copyright © Asesoría Española de Asesores Fiscales: Noticias apartado fiscal.

MOORE LP, S.L. Inscrita en el Registro Mercantil de Zaragoza, tomo 1751, folio 220, hoja Z-11226 N.I.F.: B-50551043
Paseo Sagasta 74, 4º 50006 Zaragoza Tel: 976 562 464 Fax: 976 563 477
Plaza de la Libertad (antigua Conde de Rodezno), 1 Entreplanta 31004 Pamplona Tel.: 948 291 463 Fax: 948 290 931

Corp ABOGADOS Y ECONOMISTAS

MOORE

ANADE ASESORÍA NAVARRA DE GESTIÓN EMPRESARIAL